



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos  
fundamentales, Lima - 2020

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTORES:**

De La Cruz Castillejo, Jhon Richard (ORCID: 0000-0002-9918-4270)

Moreno Pumacayo, Milagros Karla (ORCID: 0000-0002-0446-0544)

**ASESOR:**

Dr. Santisteban LLontop, Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos fundamentales, Procesos constitucionales y Jurisdicción constitucional  
y Partidos políticos

**LIMA – PERÚ**

**2021**

**Dedicatoria:**

A nuestros padres y seres queridos que confiaron en nosotros y nos dieron todo su apoyo incondicional; logrando así, cumplir con los objetivos trazados.

### **Agradecimiento:**

A todas aquellas personas que hicieron posible que esta investigación se lleve a cabo, con el mayor respeto y; sobre todo, con la intención de generar un cambio en la realidad.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes.....	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	15
3.6. Procedimiento.....	16
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos éticos.....	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	19
V. CONCLUSIONES.....	46
VI. RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS.....	48
ANEXOS.....	57

## Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de categorización.....	12
Tabla 2: Lista de entrevistados.....	14
Tabla 3: Validación de la guía de entrevista.....	17
Tabla 4: Validación de la ficha de análisis de fuente documental.....	18

## RESUMEN

La regulación de la unión civil es un tema relevante; ya que está relacionado a la vulneración de derechos fundamentales; es por ello que se trazó como objetivo analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales; y en base a ello se propuso como supuesto que con la regulación normativa de la unión civil garantizan derechos fundamentales que actualmente están siendo vulnerados; puesto que estos derechos serán tutelados, mediante una norma que permita; además, el reconocimiento legal de estas uniones.

Asimismo, el enfoque en el cual se desarrolló la presente investigación es cualitativa; con un tipo de investigación básica, el nivel tomado en cuenta fue el descriptivo, con un diseño de teoría fundamentada. Se usaron la entrevista y el análisis de documentos como técnicas de recolección de datos.

Sobre ello se concluyó que la regulación de la unión civil sí garantiza los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados a las parejas del mismo sexo; puesto que, estas personas contarán con la tutela del Estado al momento de hacer efectiva su decisión de llevar una vida en común; de conformidad con la ley y sin distinción alguna respecto a su orientación sexual.

**Palabras clave:** Unión civil, Derechos fundamentales, Orientación sexual

## **ABSTRACT**

The regulation of the civil union is a relevant issue; since it is related to the violation of fundamental rights; That is why it was proposed as an objective to analyze whether the regulation of the civil union guarantees fundamental rights; and based on this, it was proposed as an assumption that with the normative regulation of the civil union, fundamental rights that are currently being violated were guaranteed; since these rights will be protected, by means of a norm that allows, in addition, the legal recognition of these unions.

Likewise, the approach in which this research was developed is qualitative; With a type of basic research, the level taken into account was descriptive, with a grounded theory design. Interview and document analysis were used as data collection techniques.

On this it was concluded that the regulation of the civil union does guarantee the fundamental rights that are being violated to same-sex couples; since these people will have the tutelage of the State at the time of making their decision to lead a life together; in accordance with the law and without any distinction regarding their sexual orientation.

**Keywords:** Civil union, Fundamental rights, Sexual orientation

**I. INTRODUCCIÓN.** - Respecto a la aproximación temática, la presente investigación, partió del contexto de la historia del ser humano; ya que este ha demostrado ser un ser social por naturaleza, por lo que su capacidad de relacionarse con sus semejantes a logrado otorgarle diversas ventajas en el desarrollo de sus actividades; es así, que en el ejercicio de esa capacidad, las parejas que se conformaban, se constituían como la primera piedra angular de la sociedad, se construía un núcleo familiar que permitía otorgarse apoyo mutuo y la delegación de responsabilidades que estaban orientadas a la protección y desarrollo de los miembros que la conformaban. Una de las manifestaciones más resaltantes como consecuencia de la unión de los seres humanos es definitivamente el matrimonio, el cual en la actualidad se ha consolidado en la cultura y legislación de nuestro país; como una institución que merece la tutela del Estado.

En el ámbito internacional, el tema del reconocimiento de las uniones de las parejas del mismo sexo por la ley, fue una lucha que se desarrolló desde el siglo pasado, con el objetivo de lograr que las autoridades ratifiquen los derechos de las personas que las conforman. Tal ha sido el impacto de estas luchas y protestas, que, en la actualidad, muchos países del mundo han implementado la regulación normativa de las uniones de estas parejas; claro está, que el camino que se ha seguido a lo largo de todos estos años no ha sido nada fácil, los movimientos de diferentes colectivos sociales han jugado un papel importante hasta lograr su objetivo.

En el ámbito nacional, el Estado peruano reconoce la unión de las parejas heterosexuales a través del matrimonio, institución que, como señala la Constitución, es promovida por la comunidad y el Estado; y es por medio de este instituto, que se les otorga a los cónyuges derechos y deberes propios de la vida en común que realizan. Entonces, si los seres humanos gozamos del derecho fundamental de la igualdad y no discriminación; el cual representa también, un principio; por qué a las parejas homosexuales se les vulnera tal derecho, mediante la falta del reconocimiento de sus uniones.



En la ciudad de Lima, existen muchas parejas que están conformadas por personas del mismo sexo; estas personas en varios casos realizan una vida en común; ya que, materialmente nada se los impide; sin embargo, lo hacen sin la tutela del Estado; por lo que, a pesar de tener muchas características similares a las parejas heterosexuales; sus uniones al parecer no son relevantes jurídicamente; o lo que es peor, son ignorados por los legisladores; lo cual en un Estado de Derecho, no se puede concebir.

Sin duda alguna, el Estado está realizando una distinción entre las parejas; por el hecho de cómo están conformadas según su orientación sexual; lo cual resulta en una desventaja para las que están constituidas por personas del mismo sexo; vulnerando así, derechos que le son inherentes; y negándoles otros, que sí son reconocidos por el Derecho a las parejas heterosexuales; lo cual es un grave problema, puesto que la realidad nos demuestra una situación que no tiene un marco normativo que la regule; algo que el Derecho no puede permitir, menos aún, si colisiona con la dignidad humana.

Por lo desarrollado en los párrafos anteriores, se plantea el siguiente problema general: ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?; asimismo, como problema específico 1: ¿De qué manera los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo?; y como problema específico 2: ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?; con tales interrogantes se pretende analizar la problemática planteada respecto a la unión civil y la necesidad de poder implementar su regulación en la legislación peruana, a fin de evitar la vulneración de ciertos derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo.

La presente investigación, respecto a su justificación teórica, resulta importante debido a que realiza el aporte de conocimientos nuevos respecto a las implicancias a la regulación de la unión civil y las consecuencias respecto al reconocimiento de derechos y la cesación de la vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, la justificación práctica se relaciona al aporte de la presente investigación a poder reformar las normas necesarias; así como contribuir a la creación de una ley que

permita el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo. Por otro lado, la justificación metodológica de la investigación está orientada al aporte que se realizará a futuros estudios como consecuencia de la construcción de la guía de entrevista, instrumento que se usará para la recolección de datos; la misma que podrá ser utilizada por otros profesionales.

Sobre los objetivos que se desean alcanzar en la presente investigación, se tiene como objetivo general: analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales; como objetivo específico 1: determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo; y como objetivo específico 2: determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.

Por último; respecto a los supuestos planteados; se tiene como supuesto general, que con la regulación normativa de la unión civil de parejas del mismo sexo, se garantizan derechos fundamentales que actualmente están siendo vulnerados; puesto que estos derechos serán tutelados, mediante una norma que permita; además, el reconocimiento legal de estas uniones; tales derechos son el de igualdad y no discriminación; así como la dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; asimismo, como supuesto específico 1, que los efectos jurídicos de la regulación normativa de la unión civil de parejas del mismo sexo reafirman su dignidad; ya que, estas parejas gozarán de los mismos derechos que las heterosexuales; lo cual repercutirá positivamente en el respeto de su dignidad; y como supuesto específico 2, que la institucionalización de la convivencia de las parejas homosexuales promueve la igualdad ante la ley, debido a que el Estado reconocerá la unión de parejas sin hacer una distinción basada en la orientación sexual de las personas que las conforman; por lo que estas parejas tendrán, además; la tutela que actualmente no se les brinda.

**II. MARCO TEÓRICO.** - Siguiendo con el desarrollo de la investigación, se consultó como antecedentes de estudio diferentes tesis; así como artículos de revistas científicas indexadas en bases de datos de alto impacto. Con ello, es que se abordó la problemática planteada; la cual está relacionada con el reconocimiento por parte de la legislación de las uniones constituidas por parejas del mismo sexo.

Es por ello que se consultó a Llerena (2018), en su trabajo titulado “Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI, Lima, 2018”, tuvo como objetivo describir las manifestaciones de la vulneración al derecho a la igualdad en la comunidad LGBTI. Se usó como instrumento la guía de entrevista, dirigida a especialistas del Derecho. El autor concluyó que la ausencia de legislación aplicable al matrimonio igualitario vulnera el derecho a la igualdad de los miembros de la comunidad LGBTI.

Cáceres (2017), cuyo trabajo llevó el título “La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú - 2017”. Tuvo como objetivo diagnosticar la percepción que tenía la comunidad LGBTI sobre la discusión del proyecto de la unión civil en el país. Este trabajo utilizó la encuesta como técnica de recolección. La autora llegó a la conclusión de que la comunidad LGBTI sí tiene la sensación de que la implementación de la unión civil vulneraría de alguna forma su derecho a la igualdad y no discriminación; ya que esta figura no persigue una real igualdad.

Respecto a las revistas científicas, se consultó a Rojas y Múnera (2017), cuyo trabajo llevó el título “Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia”; en el cual buscó describir los pronunciamientos establecidos por la Corte Constitucional sobre los derechos de las parejas homosexuales. La investigación fue descriptiva; y concluyó que las parejas del mismo sexo han ganado, a través de acciones constitucionales, el reconocimiento de su pluralidad.

Por último, Solano (2019), en su investigación “El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica”, buscó realizar un análisis profundo a las críticas que se llegaron a formular sobre el matrimonio igualitario, además de hacer una observación de la postura que tenía la población conservadora. Respecto a la metodología, se usó como instrumento el análisis documental. Este autor llegó a la

conclusión que luego de hacer una interpretación al texto constitucional, se obtiene que la norma no establece una prohibición que resulte explícita en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Respecto a las bases teóricas, se tiene a la primera categoría, la cual es la unión civil; sobre ello podemos señalar que, la legislación peruana actualmente no regula la unión entre parejas del mismo sexo, lo cual resulta perjudicial; ya que, como consecuencia de este vacío normativo, no se le otorgan derechos que sí le son reconocidos a las parejas heterosexuales, se puede advertir aquí, que la ley hace una distinción basada en el sexo de las parejas, para que, a partir de ello, pueda reconocer su unión. Sobre ello, Cabrero (2014), indica que el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo debería ser posible por medio del matrimonio u otro tipo de unión. Ello definitivamente sería un gran avance en la legislación; ya que aseguraría derechos y reafirmaría la dignidad de estas personas. Asimismo, Sotomayor (2017), hace énfasis en el importante rol que cumplen los legisladores al momento de la creación de leyes; ya que estas se deben actualizar a los nuevos tiempos, a la coyuntura social actual.

En el Perú se presentaron diferentes proyectos de ley que estuvieron destinados a llenar el vacío normativo respecto a las uniones homosexuales; sin embargo, estos esfuerzos no han sido fructíferos hasta la fecha; Azócar y Lathrop (2018), señalan que uno de los factores por los cuales no se implementan este tipo de normas son las posiciones ideológicas conservadoras de los políticos.

El reconocimiento de las uniones entre parejas homosexuales ha sido una tendencia en las legislaciones de diferentes países, lo que evidencia un cambio en el pensamiento de los legisladores, respecto a la realidad actual, cambio que fue producto de las diferentes luchas sociales que se orientaban a la no discriminación de estas parejas. Estos cambios no ocurrieron de un día para el otro, por el contrario, fueron resultado de una ardua lucha de los colectivos que solicitaban una respuesta por parte del Estado. Al respecto, Botero (2020), haciendo un análisis al caso argentino, señala que este fue el primer país en latinoamérica en reconocer la unión de parejas del mismo sexo, mediante el matrimonio igualitario; logro que fue consecuencia de años de movilización tanto legal como social. Como se puede

entender, las parejas del mismo sexo gozan de los mismos derechos que otras parejas, el problema al parecer, se centra en la decisión de las autoridades de no brindar las normas necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Es así que Romito (2018), menciona que el Derecho europeo, manifiesta un creciente interés por proteger legalmente los derechos de las personas del mismo sexo, a pesar que a lo largo de la historia se han centrado en la protección de las parejas heterosexuales, pero hoy en día diferentes estados han optado por brindar el reconocimiento y protección a las parejas homosexuales. La regulación de la unión de parejas homosexuales, es un hecho que está sucediendo de forma paulatina; puesto que lo que se cuestiona, es el hecho de excluir a estas parejas de un marco jurídico que les brinde la tutela que merecen.

Por otro lado, existen diversos argumentos que están en desacuerdo con el reconocimiento de las parejas del mismo sexo; Jiménez (2017), menciona que estos argumentos giran en torno a tres niveles; el primero, indica que la homosexualidad es percibida como algo pecaminoso, que resulta no natural y perverso; el segundo, se basa en la caracterización no procreativa de este tipo de parejas; y, por último, se sostiene que si se llega a otorgar derechos a este grupo de personas se estaría lesionando la santidad e importancia de una institución; lo cual erosiona los fundamentos de la sociedad civil. Estos argumentos sin duda, no son suficientes, ni tienen el fundamento doctrinario necesario para descartar el análisis y el debate del tema materia de investigación.

Vaggione y Jones (2015), sostienen que la gran influencia que ha tenido la Iglesia católica sobre la política y la cultura, conllevó que la construcción de la sexualidad desde un punto de vista católico se convierta en un modelo dominante, que sirve de eje para las políticas adoptadas por el Estado y el Derecho. Asimismo, Kirby et ál. (2017), mencionan que cierta parte de la oposición más intensa sobre la unión de parejas homosexuales viene de partidos políticos conservadores o de bases religiosas, los cuales defienden el tradicional concepto que se tiene del matrimonio como institución. Además, Siverino (2015), señala que el humanismo laico sostiene que el mundo no tiene un orden ya preestablecido; por el contrario, son los individuos los que pueden y deben darle ese orden, ello mediante actos de

voluntad que constantemente se van a renovar con el objetivo de mejorar el orden del mundo. Lo anterior resulta relevante sobre el tema materia de investigación; ya que nos revela que son los seres humanos los que deben otorgar un orden al mundo en el cual se desarrollan; este orden debe estar basado en decisiones que se orienten al respeto, protección y bienestar de la sociedad.

En contraste con lo anterior, los argumentos que se señalan en favor de la unión de parejas del mismo sexo; también son diversos; pero se centran básicamente en cuestiones de reconocimiento de derechos, así como en argumentos de igualdad y no discriminación. Frente a ello, lo mencionado por Salinas (2017), resulta interesante; ya que, este autor indica que sostener que el matrimonio igualitario resulta oponible, porque este confronta a la naturaleza dictada por dios; es un argumento insostenible en pleno siglo XXI. Además, otro factor importante en la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel internacional, es el debate que se ha generado sobre el tema; ya que, sin una amplia discusión, no habría sido posible algún cambio (Johnson y Tremblay, 2018).

Respecto a los efectos jurídicos que serían regulados con el reconocimiento de la unión de parejas del mismo sexo en nuestro país; estos se constituirían en prerrogativas otorgadas por el Derecho, que resultarían importantes para las parejas homosexuales que no cuentan con la protección debida; un claro ejemplo de esto derechos; son el de la pensión, la atención médica, la seguridad social; entre otros (Cabral, 2015). En ese orden de ideas, también podemos mencionar a los derechos patrimoniales que les corresponderían a estas parejas. Otro de los efectos jurídicos relevantes a señalar es la relacionada a los derechos sucesorios; debido a que, en la actualidad, aquellas parejas del mismo sexo que forman un hogar durante años; y a la muerte de uno de ellos, lamentablemente el Derecho no les reconoce su calidad de sucesor; como sí lo hace con los cónyuges en un matrimonio convencional. Por otro lado, es relevante mencionar, lo estudiado por Opazo (2017), cuando resalta lo discutido por la Comisión de Constitución del Senado chileno respecto a la Ley del Acuerdo de Unión Civil, en la cual se hace referencia a la incorporación del conviviente civil como beneficiario en el sistema de pensiones. Asimismo, Molina y Carrillo (2018), indican que el reconocimiento del derecho de las parejas homosexuales a poder unirse legalmente implica

situaciones favorables, como la constitución de una familia formal, la sociedad de gananciales, entre otras más. En ese orden de ideas, Sloane y Robillard (2018), mencionan que los diferentes estudios realizados han demostrado que la igualdad en el matrimonio tiene beneficios positivos, como ventajas legales y económicas e inclusión social. Se entiende entonces, que los efectos jurídicos provenientes de la regulación de la unión civil, serán beneficiosos para las parejas materia de investigación.

La segunda subcategoría de la unión civil, es la institucionalización de la convivencia; por lo que, resulta importante mencionar nuevamente lo que señala la Constitución sobre la tutela de la familia; y dice básicamente que la comunidad y el Estado la protegen y la reconocen como una institución natural de la sociedad. Hay que recordar que el concepto de familia ha evolucionado, sobre ello Chaparro y Guzmán (2017), destacan que ya no existe un único tipo de familia, como se ha conocido tradicionalmente durante muchos años, las familias en la actualidad ya no tienen como finalidad principal la procreación. Asimismo, Zelada y Gurmendi (2016), señalan que el Tribunal Constitucional peruano ha dejado en claro que la Constitución no ha recogido exactamente un tipo de familia para su protección; por lo que una pareja conformada por personas del mismo sexo, pueden ser consideradas familia; y merecer la tutela correspondiente.

Sobre la segunda categoría, la misma que trata sobre los derechos fundamentales; se entiende que la dignidad de las personas es la piedra angular en la cual reposan tales derechos; y a partir de ello lograr el ejercicio pleno bajo la tutela del Estado. Sin embargo, lo que ocurre con las parejas homosexuales respecto a la falta de regulación de sus uniones, puede evidenciar una falta de protección. Al respecto Páez (2019), señala que las diferentes normas internacionales relacionadas a Derechos Humanos deben ser consideradas como cuerpos vivos, los mismos que se adaptan al transcurso del tiempo; ello con la finalidad de que no se presente una exclusión de derechos. De igual forma Haddad (2018), indica que la dignidad asociada con el estado del matrimonio era el verdadero corazón de la protección de las parejas homosexuales; la dignidad es un derecho inherente y fundamental de todo ser humano; por tanto, el matrimonio debe ser una opción que se le permita a toda persona, más allá de su orientación sexual.

Entonces, el tema de la unión de parejas del mismo sexo está estrechamente relacionada a la dignidad de las personas, debido a que tanto la sociedad como el Estado no se han preocupado por respetar ese derecho que también es un principio, sin importar temas como su sexo; por el contrario, ella fue vulnerada mediante normas absurdas que a la fecha fueron desterradas de los ordenamientos jurídicos. Orellana (2019), menciona que hasta hace más de quince años era un delito ser homosexual en Ecuador, situación que resulta difícil contemplar en un Estado de Derecho.

El derecho a la igualdad y no discriminación es otro tema fundamental relacionado al reconocimiento legal de la unión de parejas del mismo sexo, puesto que sería un derecho que estaría siendo vulnerado; es así que a pesar de las actitudes cambiantes de la sociedad, las minorías sexuales siguen enfrentándose a altos niveles de discriminación, hostilidad y estigma (Perrin et ál., 2018); asimismo, en la actualidad, si las parejas del mismo sexo desean hacer una vida en común, lo van a realizar, materialmente nada se los impide; pero lo hacen sin la tutela que el Derecho debe brindar; lo cual genera cierta desigualdad frente a las parejas heterosexuales. Sobre lo anterior Botero (2018), nos indica que el derecho a la igualdad es el principal argumento para el goce y ejercicio del derecho al matrimonio; por lo que, el Estado tiene la obligación de regular estas uniones en condiciones de igualdad; ya sea que se esté hablando de parejas del mismo o diferente sexo. Por otro lado, Marshall (2018), menciona que el hecho de que no se permita el reconocimiento de las uniones de personas homosexuales, implica ciertamente una forma de discriminación, lo cual es arbitrario; la orientación sexual no puede ser un punto de partida para negar el derecho de contraer matrimonio u otra forma de unión; de esta manera se puede apreciar que existe una falta de uniformidad en las leyes; evidenciándose así, una falta de igualdad respecto a las personas que conforman parejas del mismo sexo (Romito, 2019).

El reconocimiento de la unión de las parejas del mismo sexo es un tema que se discute bajo normas y principios constitucionales; ya que, la norma suprema, se entiende, debe velar por el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, además de asegurar su libre ejercicio es así que Cabrales (2015), señala que la Corte mexicana consideró que la reforma legal que se dio en ese país, por



medio de la cual se permitió el reconocimiento de la unión civil entre parejas homosexuales, era constitucional, ello tomando como base el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Lo resaltante de lo anterior, es aquel derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que este protege un rasgo de la libertad humana, por medio del cual uno puede elegir cómo puede expresar un rasgo característico de su ser. Asimismo, Martín (2016), hace mención al matrimonio como una institución jurídica, que no solo termina como tal; sino, que también es un derecho que reviste la esfera personal de los individuos; un derecho constitucional que estará estrechamente unido al libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, la falta del reconocimiento de la unión civil afecta el poder criar hijos en una familia donde los padres son de orientación homosexual, lo cual es complicado para las parejas; debido a que no tienen el reconocimiento legal necesario para vivir de forma igualitaria; respecto a ello DiGregorio (2017), sostiene que las parejas heterosexuales casadas, tienen derechos reconocidos que no tienen las parejas homosexuales; en el caso de las parejas lesbianas, manifiestan que se enfrentan ante una adversidad para poder criar a sus hijos, debido a que este se presenta como un problema social; además, señalan que desean recibir el mismo reconocimiento del matrimonio heterosexual, sin contraer necesariamente matrimonio.

Respecto a los enfoques conceptuales en la investigación; podemos señalar que, por unión civil no matrimonial se debe entender como aquel reconocimiento legal de las relaciones conformadas por personas del mismo sexo; que por su naturaleza no encajan en las particularidades de un matrimonio tradicional. Por otro lado, también se mencionó al conviviente civil, quien es aquella persona que se encuentra unida a otra mediante un acuerdo de unión civil; debido a ello, se le otorgan ciertos derechos equiparables a los de los cónyuges en un matrimonio. Por último, podemos señalar a los grupos minoritarios; que son aquellas personas que por sus particularidades y rasgos propios de su personalidad se encuentran discriminadas del resto de la sociedad, formando de esta manera ciertas barreras entre las personas.

### **III. METODOLOGÍA**

En el presente trabajo se utilizó el enfoque de investigación cualitativo, puesto que, lo que se buscó fue cómo los especialistas en la materia perciben la problemática que se aborda; es decir, la falta de regulación de la unión civil de parejas del mismo sexo. Es así que, Hernández et ál. (2014), señalan que la investigación cualitativa tiene como finalidad indagar la forma en la cual las personas experimentan y perciben los fenómenos que los rodean, ahondando en sus interpretaciones y puntos de vista particular.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El tipo de investigación básica es desarrollada por el ser humano desde hace muchos siglos atrás, iniciando con la curiosidad como sustento de ellos para poder descifrar ciertas situaciones y acontecimientos, empezando a desarrollarlas los filósofos y posteriormente los científicos, sin producir necesariamente resultados útiles de forma práctica o inmediata; ya que, lo que busca es poder obtener información de la realidad, para de esta forma, permitirse el enriquecimiento de conocimientos. En el presente trabajo, desarrollaremos el tipo de investigación básica, debido a que su finalidad es generar conocimientos nuevos (Muñoz, 2015), mediante la recolección de información en base a la realidad. Cabe resaltar lo señalado por Ñaupas et ál. (2018), cuando indican que el fin pecuniario no es interés de la investigación básica; ya que esta es motivada por la simple curiosidad y el inmenso gozo de realizar descubrimientos nuevos.

El diseño de investigación es la teoría fundamentada puesto que esta se utiliza con mayor preponderancia en el campo de las ciencias sociales, buscando mediante los conocimientos adquiridos y las investigaciones realizadas, la construcción de nuevas teorías; es así que, durante la investigación, las categorías conceptuales fueron desarrolladas (Cohen y Gómez, 2019). Con la mencionada teoría se va a construir conocimientos tomando como base la información recabada de las revistas científicas y de los expertos en la materia; por lo que se realizarán aportes a la problemática abordada.

Asimismo, el nivel de investigación fue descriptivo; ya que como lo mencionan Cortés e Iglesias (2004), estas investigaciones están orientadas a detallar las características y propiedades de los fenómenos que son sometidos a análisis. En el presente trabajo, lo que se buscó fue poder analizar la vulneración existente a los derechos fundamentales de las parejas con orientación homosexual, a causa de un vacío en la regulación de la unión civil de estas parejas en nuestro país.

### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En la presente investigación las categorías de estudio las comprenden la unión civil y los derechos fundamentales; cuya definición conceptual, nos ha permitido identificar las subcategorías más relevantes para el estudio propuesto; los cuales son efectos jurídicos, institucionalización de la convivencia, la dignidad como fuente de derechos e igualdad ante la ley.

*Tabla 1 Matriz de categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
UNIÓN CIVIL	La unión civil es un acuerdo que se realiza mediante un contrato que celebran dos personas que han decidido compartir un hogar, este contrato tiene la finalidad de regular todo aquel efecto jurídico generado a causa de la unión realizada de mutuo acuerdo por un sentimiento afectivo siendo esta estable y permanente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Efectos jurídicos</li> </ul>
	<p>(Quintana, 2015)</p> <p>Acuerdo o contrato entre personas que no se encuentran casadas entre sí; además, busca institucionalizar una convivencia que ya existe, en la cual se comparte patrimonio y está constituida como núcleo familiar.</p> <p>(Real Academia Española, 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Institucionalización de la convivencia</li> </ul>

---

Los derechos fundamentales están estrechamente ligados a la dignidad de las personas; además que, estos derechos son una manifestación importante y que no se puede evitar en una vida democrática.

- La dignidad como fuente de derechos

(Ramiro, 2021)

---

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

La interpretación de las normas debe ser favorable; y como consecuencia de ello se debe incluir a las parejas homosexuales como sujetos titulares de derechos, que antes no se les reconocían. Por lo que se busca, es que estas parejas sean equiparables a las heterosexuales en condiciones de igualdad.

- Igualdad ante la ley

(Cabrales, 2015)

---

Fuente: elaboración propia, lima 2021

### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario de estudio que tomamos en cuenta es la ciudad de Lima; es por ello que, con el fin de recabar la información necesaria para el trabajo de investigación, se realizaron las entrevistas a abogados que ejercen su profesión en ese distrito; ya que, se consideró que este espacio geográfico concentra una gran cantidad de parejas constituidas por personas del mismo sexo; personas a las cuales se les estaría vulnerando ciertos derechos constitucionales por la falta del reconocimiento de sus uniones.

### 3.4. Participantes

Bernal (2010), nos menciona que la población es aquel conjunto de todos los elementos que están referidos a la investigación. Es por ello que, para poder realizar la recolección de datos con la aplicación de los instrumentos seleccionados, se tomará en cuenta a abogados especializados en materia civil y constitucional; puesto que cuentan con los conocimientos y la experiencia requerida, para poder brindar aportes y dar respuestas a las interrogantes planteadas.

Además, estos abogados especializados constituirán aquella parte de la población, de la cual se obtendrá la información necesaria para el desarrollo de la investigación; es decir, la muestra (Bernal, 2010). Aunado a ello, el muestreo fue no probabilístico, debido a que los entrevistados fueron tomados en cuenta por determinadas características (Monje, 2011). Asimismo, la muestra fue seleccionada por conveniencia; ya que, los especialistas fueron escogidos de acuerdo a la intención del investigador.

*Tabla 2 Lista de participantes - entrevistados*

<b>N°</b>	<b>ENTREVISTADO</b>	<b>GRADO ACADEMICO</b>	<b>AÑOS DE EXPERIENCIA</b>
1	Ángel Junior Rocha Cárdenas	Abogado	10
2	Askur Palencia Rodríguez	Doctor	10
3	Carlos Alberto Allain Cañote	Magister	20
4	Cesar Guzmán Halberstadt	Magister	27
5	Evelyn Zoila Párraga Madrid	Abogado	8
6	Jonatan Vega Colquipisco	Magister	10

7	Michael Pomar Sánchez	Magister	8
8	Rafael Rodríguez Campos	Abogado	13
9	Sergio Natalino Casassa Casanova	Magister	26
10	Teodoro López Diestra	Magister	25

Fuente: elaboración propia, lima 2021

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Considerando que nuestra investigación es de enfoque cualitativo, una de las técnicas que se utilizó en el presente trabajo es la entrevista; en palabras de Baena (2017), la técnica se va a convertir en aquella respuesta al cómo hacer, lo que va a permitir la aplicación del método en el ámbito en el cual se va a aplicar. Es por ello que la entrevista nos permitió formular preguntas dirigidas a los especialistas con conocimientos específicos en materia civil y constitucional, específicamente en Derechos Humanos, así como temas relacionados a la unión civil de parejas del mismo sexo. Además, otra de las técnicas tomadas en cuenta fue el análisis de documentos.

Asimismo, los instrumentos apoyan a la técnica, a fin de que cumplan su propósito Baena (2017). Es por ello, que el primer instrumento que se utilizó fue la guía de entrevista, en la que se formularon preguntas claras y concisas para obtener respuestas que se orientaron a alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación; la guía estuvo compuesta por tres preguntas para cada objetivo; por lo que, luego de aplicar el instrumento seleccionado, se procedió a analizar las respuestas obtenidas a fin de contrastarlas en la respectiva discusión. El segundo instrumento usado fue la ficha de análisis de fuente documental; en la cual se consultaron jurisprudencia nacional e internacional, proyectos de ley, informes y derecho comparado.

### **3.6. Procedimiento**

El procedimiento seguido en esta investigación se inició desde la formulación de la problemática, la cual se centró en la falta de regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo; y cómo esta situación vulnera ciertos derechos fundamentales de estas parejas; a partir de este punto es que se empezó a realizar la matriz de consistencia con el objetivo de obtener las subcategorías que se generaron en base a las definiciones conceptuales de unión civil y derechos fundamentales. Posteriormente, se procedió a realizar la introducción que abarca aspectos como una breve reseña del tema, el contexto internacional y nacional, la descripción de la realidad problemática, la justificación del trabajo, así como los objetivos planteados y sus respectivos supuestos.

Luego de ello, se procedió a desarrollar el Marco Teórico, que recoge antecedentes, tanto nacionales como internacionales, relacionados al tema de estudio; así como, consultar diferentes fuentes; las cuales estuvieron constituidas por revista científicas indexadas en bases de datos de alto impacto; ello con la finalidad de obtener teorías, principios, enfoques; información relevante que ayude al desarrollo del trabajo.

De igual forma, se procedió a realizar los instrumentos de recolección de datos; por un lado, la guía de entrevista, la misma que será aplicada a los diferentes profesionales del Derecho; además, se usó la ficha de análisis de fuente documental, en la cual se tomaron en cuenta fuentes como jurisprudencia nacional e internacional, un informe de la Defensoría del Pueblo, Derecho comparado y proyectos de ley. Una vez aplicados los instrumentos, se procedió a plasmar los resultados obtenidos; a fin de realizar la triangulación junto con la información recabada en el Marco Teórico; para luego plantear las conclusiones de la investigación y sus respectivas recomendaciones.

### 3.7. Rigor científico

Durante la investigación de enfoque cualitativo, debemos cumplir ciertos criterios con la finalidad de poder elaborar una investigación que cumpla con el rigor científico, ya que esto garantizará la credibilidad, transparencia, imparcialidad, honradez, neutralidad y conformabilidad, con la que debemos desarrollar la presente investigación, estos tipos de trabajos se efectúan de manera objetiva; es decir, parten de la realidad, tomando en cuenta los vacíos o necesidades de esta y poder así conformar un desarrollo del conocimiento ya existente. Entonces, el rigor científico es de gran importancia, puesto que permite el desarrollo de una investigación de calidad; es así que, la validación será realizada por el asesor principal, así como por docentes de la universidad, quienes son:

*Tabla 3 Validación de instrumento - Guía de entrevista*

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO			
INSTRUMENTO	DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
GUÍA DE ENTREVISTA	Santisteban Llontop, Pedro Pablo	Docente de la Universidad César Vallejo	95%
	Muñoz Ccuro, Felipa Elvira	Docente de la Universidad César Vallejo	90%
	Urteaga Regal, Alberto Carlos	Docente de la Universidad César Vallejo	85%
	Aceto, luca	Docente de la Universidad César Vallejo	95%

Fuente: elaboración propia, lima 2021



Tabla 4 Validación de instrumento – Análisis de documentos

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO			
INSTRUMENTO	DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL	Santisteban Llontop, Pedro Pablo	Docente de la Universidad César Vallejo	95%

Fuente: elaboración propia, lima 2021

### 3.8. Método de análisis de datos

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo el Método hermenéutico; por medio del cual la información que se obtuvo luego de la aplicación de los instrumentos; fue analizada e interpretada, a fin de plasmarla en la discusión respectiva de la investigación; puesto que, de los conocimientos analizados, se obtiene un razonamiento claro y concreto. De igual forma, la investigación también se realizó bajo el método inductivo, ya que este es un procedimiento que parte de lo individual a lo general; además, toma resultados particulares, para que, a partir de ello, intente encontrar posibles relaciones generales que la sustenten (Gómez, 2012).

### 3.9. Aspectos éticos

La investigación se realizó en base a los lineamientos proporcionados por la universidad, respetando los protocolos establecidos, bajo el cumplimiento de los principios éticos, así como lo establecido por las normas APA, teniendo presente la importancia del respeto de los derechos de autor, normas, leyes, así como la protección de datos personales; por tanto, los datos de los entrevistados son reales; además que se ajustan a la verdad; así como los resultados que se obtendrán.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Luego de la aplicación de los instrumentos; los cuales fueron la guía de entrevista y la ficha de análisis documental, corresponde plasmar los resultados obtenidos; los mismos que reflejan las posiciones de los expertos en la materia, respecto a las preguntas planteadas en la entrevista; así como los hallazgos del análisis de documentos, realizados a Jurisprudencia nacional como internacional, un informe de la Defensoría del Pueblo, derecho comparado y Proyectos de Ley promovidos por legisladores; cabe resaltar que los resultados no fueron adulterados ni falseados; por el contrario, dichos resultados se obtuvieron respetando todos los aspectos éticos y el rigor científico.

El objetivo general de la presente investigación fue analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales; es así que se realizaron las siguientes preguntas:

##### **1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

Al respecto, Allain (2021), señaló que la unión civil garantiza los derechos fundamentales; porque equipara de alguna manera el derecho de los homosexuales con el de los heterosexuales para poder transmitir sus bienes, compartirlos y en un futuro heredarlos conforme a ley. Asimismo, Párraga (2021), indicó que la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales, dado que se garantiza el trato igualitario para todas las personas sin distinción, tal como lo establece la Constitución Política del Perú. Por su parte, Casassa (2021), mencionó que la unión civil contribuiría a que las personas del mismo sexo, que decidan consolidar su unión, se encuentren en condiciones igualitarias a las personas heterosexuales que deciden por una opción similar.

Aunado a ello, Halberstadt (2021), señaló que la unión civil ha merecido un largo debate y genera profundas resistencias, originadas de la fuerte influencia religiosa en la legislación del Derecho de Familia y su absoluta desactualización de cara a los tiempos actuales, donde vivimos en un marco de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Así, una regulación relacionada a la unión civil garantizaría el derecho fundamental; quizás más importante, el cual es la libertad

de las personas de elegir en razón a su propio bienestar, lo cual va más allá de una reflexión civil o constitucional. Asimismo, Rodríguez (2021), expresó que la unión civil formaliza situaciones de hecho que merecen una protección especial por parte del Estado y sus instituciones.

Por su parte, Palencia y López (2021), manifestaron que es importante destacar diversos aspectos en la normativa nacional e internacional para poder establecer un punto de partida en la creación de nuevos derechos y no violentar los ya existentes, en tal razón la Declaración Universal de Derechos Humanos dota al ser humano de principios internacionales que buscan proteger la eficacia del Derecho ante la sociedad y su evolución protegiendo la estructura base de la sociedad ante el Estado. Además, Vega y Rocha (2021), rescataron que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos que le pertenecen al ser humano por el solo hecho de serlo. La unión civil pretende ampliar la cobertura de derechos a un sector de la población que siente desde su perspectiva una desprotección; pero ello no genera una garantía adicional, dado que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y es un hecho reconocido a nivel mundial, en tratados internacionales, proclamaciones y constituciones.

Por el contrario, Pomar (2021), indicó que la regulación de la unión civil es un concepto amplio, por lo que no garantizan los derechos fundamentales debido a que nuestro ordenamiento jurídico no lo contempla como prioridad.

## **2.- ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

Ante ello, Palencia (2021), opinó que diversas doctrinas establecen ciertas posturas tradicionales, mientras que otras mencionan una progresividad del Derecho; al evolucionar la sociedad, el derecho debe normar nuevos paradigmas particulares que se forman, siendo uno de estos, el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo; ya que, de forma tradicional el matrimonio se ha considerado como una base de la familia, este a lo largo de los años se ha diferido y existe como una esencia de contrato entre las personas de forma solmene, en tal razón es evidente que la unión que se forma entre personas del mismo sexo no sea considerado matrimonio; si no, como se menciona, una unión civil, siendo un

capitulado, título o fracción diversa que la del matrimonio, sin necesidad de generar un marco normativo autónomo. En ese orden de ideas, Allain (2021), señaló que sí es necesario priorizar un marco normativo; porque en un contexto como el de la pandemia, en el marco del Derecho sucesorio, las parejas del mismo sexo no podían heredar entre ellos. Pomar (2021), de acuerdo a los anteriores entrevistados, pensó que se debería priorizar, sobre todo para crear una cultura de tolerancia y no discriminación hacia las personas de opción sexual diferente.

Casassa y Rocha (2021), consideraron que el Estado debe evitar las desigualdades, debe incentivar una convivencia pacífica y ordenada entre todos sus integrantes, indistintamente de la opción sexual que cada uno escoja. Lo cual concuerda con Halberstadt (2021), cuando señaló que el Estado a través del sistema normativo, debe articularse de acuerdo con la realidad, y no al revés; por tanto, es obvio que la ausencia de un marco normativo respecto de un hecho tan actual constituye un vacío que debe ser priorizado. Asimismo, Rodríguez (2021), refirió que el Estado debe priorizar este reconocimiento; más aún, cuando la población LGBTI es considerada un grupo en situación de vulnerabilidad que requiere una protección reforzada. En concordancia, López (2021), mencionó que el Estado debe regular la unión civil, a fin de tener un trato igualitario entre las personas.

Por el contrario, Párraga (2021), no cree que deba priorizarse leyes para un grupo de personas; sino, que deben crearse leyes o interpretarse de acuerdo a nuestra realidad socio cultural, tomando en cuenta que siempre debe primar la persona y el respeto por sus derechos. El Derecho evoluciona de acuerdo a lo que acontece en la sociedad. Además, Vega (2021), precisó que toda sociedad presenta cambios; y el Estado debe procurar regularlos, previo estudio de necesidad beneficio y posibles consecuencias. Dentro del Estado existen muchas prioridades; sin embargo, la unión civil no se encuentra dentro de las prioridades urgentes o de emergencia; es una necesidad para un sector minoritario de la población, pero en la medida que no se sienta una presión de necesidad urgente, no se tocará dicho tema, como ya se ha visto en varios proyectos de ley que se encuentran archivados en el Congreso.

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

Al respecto, los entrevistados Palencia, Allain, López, Párraga, Casassa y Rodríguez (2021), respondieron que sí, señalando que, el impedimento de la transmisión de derechos patrimoniales hace que las parejas del mismo sexo tengan que recurrir a otras figuras jurídicas para cumplir con su derecho de mancomunidad de parejas; además, que la falta de regulación vulnera el derecho de los sujetos a la dignidad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, integridad, vida privada, identidad, el derecho de suceder, entre otros derechos conexos.

Por el contrario, Pomar (2021), mencionó que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo no vulnera ciertos derechos fundamentales, porque al no regular la unión de parejas del mismo sexo, sería solamente la afectación a la parte objetiva más no subjetiva.

Por su parte, Vega y Rocha (2021), indicaron que todos los días se vulneran derechos fundamentales de las personas, por ello existen reclamos en todos los niveles del Estado; el problema es a nivel cultural, si nos respetáramos más por el solo hecho de ser seres humanos, al margen de cualquier preferencia sexual u orientación, la sociedad sería más justa y escucharían mejor las necesidades y reclamos de sus semejantes. para finalizar, Halberstadt (2021), opinó que la ausencia de una regulación entre personas del mismo género, deja un “agujero negro” frente a una realidad y ocasiona una serie de consecuencias no deseables, dada su “ilegalidad” de hecho; es así que se presenta una flagrante violación al derecho del ser humano, respecto a su libertad y realización personal.

Asimismo, el primer objetivo específico planteado fue determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo, en razón de ello se realizaron las siguientes preguntas:

**4.- ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo?**

Ante ello, Allain, Rocha y Casassa (2021), señalaron que los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil si reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo; ya que, equiparan los derechos constitucionales inherentes del ser humano, como el derecho de la igualdad. Asimismo, Párraga y López (2021), mencionaron que, al regular la unión civil, se protege la dignidad de las personas; porque se les reconoce sus derechos, al igual que las parejas tradicionales; y, al reconocer sus derechos, el trato que deben recibir también debe ser igualitario; al saberse protegidos por las leyes, por el Estado; se protege su dignidad.

Sin embargo, Vega (2021), expresó que el ser humano tiene dignidad por el solo hecho de serlo, trasciende cualquier unión sea heterosexual o del mismo sexo; por lo que no cree que la unión civil vaya a traer más dignidad, lo único que puede traer es satisfacción a un sector de la población que desea tener un trato similar o igual al de las uniones tradicionales. Asimismo, Pomar (2021), refirió que, en un concepto general, los efectos jurídicos en la regulación de la unión civil no reafirmarán la dignidad de las personas; porque la sociedad y la cultura peruana lo minimiza y no acepta una opción sexual distinta a la de los heterosexuales.

Además, en respuesta a la pregunta, Halberstadt (2021), manifestó que no sabe si “reafirman la dignidad”; porque primero deberíamos reflexionar sobre qué nos referimos y cuál es el alcance de la aludida “dignidad”; lo concreto y claro es que el reconocimiento legal de algo que ya existe, no hace sino reconocer una situación de hecho y ello abona a favor de reivindicar el derecho de expresarse y exterioridad sus lazos afectivos sin necesidad de moverse en la clandestinidad, el rechazo público y la resistencia legal.

El especialista, Palencia (2021), indicó que la dignidad humana va más allá de un tema tutelado dentro del panorama jurídico, sino que se forma de una integración multidisciplinaria del día a día del ser humano, con la interacción de todas las áreas del conocimiento, siendo los efectos jurídicos integrales que mejoran la calidad de vida del ser ante el estado y viceversa, con el beneficio prioritario del ser humano. Por su parte, Rodríguez (2021), agregó que los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil visibilizan relaciones interpersonales; que, basadas en el amor y el afecto recíproco, merecen respeto y protección especial.

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

Respecto a esta pregunta, los expertos Allain, López, Párraga, Rocha y Rodríguez (2021), opinaron que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo sí representan una ventaja, toda vez que promueve el reconocimiento de sus derechos, generando así igualdad entre todas las personas; ya que actualmente forman parte de un grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad; además que les permitiría ejercer sus derechos en condiciones de libertad e igualdad.

En contraposición, Palencia (2021), señaló que no podría denominarse ventaja, sino, un equilibrio entre la posible acción del Estado, al discriminar este actuar, violentando los derechos humanos y limitando al ser que, para dotarse de seguridad social, vivienda u otros servicios que se integran por parte de un beneficio por la pareja, esta tenga que ser forzosamente del sexo opuesto, determinando una violación aplicable en materia de derechos humanos evolutivos del hombre. Acorde a ello, Vega y Pomar (2021), expresaron que no tendrán ninguna ventaja ciertamente, porque en el ordenamiento jurídico peruano falta regular la normativa sobre la unión civil desde la Constitución.

Otro punto importante precisado por Casassa (2021), es que, más que considerarlo como una ventaja, la considero una equiparación de derechos. Por último, Halberstadt (2021), expresó que es evidente que una regulación de la unión civil traería como consecuencia un conjunto de derechos y beneficios para las personas del mismo género que decidan unirse, toda vez que, en la actualidad, al no tener reconocimiento legal alguno, carecen de todo derecho y protección legal patrimonial y extrapatrimonial.

**6.- ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

Frente a esta pregunta, Párraga (2021), indicó que está de acuerdo con ello, ya que, si nuestras leyes reconocen las uniones del mismo sexo y se les brinda la

protección jurídica, estas personas se sentirán parte de la sociedad, consecuentemente, no se sentirán excluidas ni desprotegidas; y estarían menos propensas a tratos discriminatorios por parte de la sociedad y del Estado. En esa misma posición respondieron los entrevistados Casassa, López, Rocha y Rodríguez (2021), puesto que sí consideran que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones.

En contraposición, Palencia (2021), señaló que no está de acuerdo con ello, debido a que la dignidad humana de la persona es un valor íntegro del ser humano, sin importar su creencia, preferencia sexual o cualquier otro aspecto que genere una posición diferente a la establecida como tradicional del derecho; y no debe estar condicionada a la unión civil. De igual forma, Allain, Vega y Pomar (2021), indicaron que el Estado, con el reconocimiento legal de las uniones de parejas del mismo sexo, les otorgará derechos similares a los de las parejas heterosexuales, pero su dignidad no está ligada en tela de juicio; ya que, todos tenemos el mismo derecho; además, que el respeto de la dignidad, se debe tener para todas las personas, independientemente de sus preferencias sexuales, orientaciones y otras circunstancias. Además de lo mencionado, Halberstadt (2021) expresó sobre la interrogante, que la dignidad humana es uno de los distintos aspectos que conllevaría el reconocimiento de las uniones de hecho, más no el único

Por último, a fin de contribuir con el segundo objetivo específico, el cual es determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley; se plantearon las siguientes interrogantes:

### **7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

Como respuesta, Halberstadt (2021), opinó que el reconocimiento de la unión civil equipara los efectos jurídicos análogos a los derechos de las parejas de distinto sexo, privilegiando la libertad de elección de las personas y su realización personal; en ese sentido queda claro que ello conlleva la igualdad de las parejas del mismo sexo respecto de las parejas convencionales ante la ley. Además, Rodríguez, Rocha y Casassa (2021), señalaron que la institucionalización de la convivencia de



las parejas del mismo sexo les otorga los mismos derechos que gozan las parejas heterosexuales.

Ante ello, Pomar (2021), refirió que la situación planteada no promueve la igualdad ante la ley, dado que la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo no causa efectos jurídicos por falta de regulación normativa.

Palencia (2021), respondió que, si bien es cierto que el Estado debe garantizar el derecho humano de la igualdad ante la ley, las políticas y organismo públicos deben proteger dichos principios en la creación de estas. Asimismo, Allain y Párraga (2021), mencionaron que si todos somos iguales como indica nuestro marco legal, entonces todos nuestros derechos se reconocen sin distinción, sin embargo, las uniones del mismo sexo no tienen esa suerte; ya que nuestro marco legal solo abarca las uniones tradicionales. Por su parte López (2021), indicó que la institucionalización permitirá el reconocimiento de los mismos derechos que disfrutaban las parejas heterosexuales.

Por otro lado, Vega (2021), indicó que la igualdad ante la ley es un derecho fundamental, inherente a cualquier persona; mientras no exista respeto hacia los demás, la desigualdad se seguirá manifestando de distintas formas.

**8.- ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

Sobre ello, Párraga, Allain, Rocha, Pomar, Casassa, López y Halberstadt (2021) estuvieron de acuerdo al considerar que el Estado sí debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen; ya que el Estado debe impulsar la creación de normas que fomenten el reconocimiento legal de las uniones de las parejas del mismo sexo; de ser así, se tutelaría principalmente los derechos sucesorios que actualmente no están protegidos, quedando en indefensión de sus derechos. Además, que esta institucionalización se debe realizar con normas claras y específicas, ello para evitar la confusión en la sociedad.

Por su parte, Rodríguez (2021), también mostro una respuesta positiva a la pregunta planteada, aunque mencionó que personalmente considera que la verdadera medida que el Estado peruano debe adoptar es el reconocimiento del matrimonio igualitario.

Palencia (2021), por el contrario, no estuvo de acuerdo con la institucionalización planteada, ello porque el Estado no debe crear una forma de convivencia de parejas del mismo sexo, si realiza esta actividad estaría limitando el ejercicio al crear elementos y factores claves para la creación de parejas del mismo sexo, mientras que las instituciones y políticas públicas no deben abocarse a tener estas convivencias, sino a reglamentar y establecer caracteres generales que no violente derechos humanos de ninguna persona sin tener en cuenta temas subjetivos como la preferencia sexual.

Vega (2021), indicó que ya existe una institucionalización de hecho, toda vez que el Estado no prohíbe la convivencia de personas del mismo sexo; y este sector de la población convive libremente; por lo que el reconocimiento versa a nivel civil, en cuanto a derechos patrimoniales.

**9.- ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado, al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

Palencia (2021), indicó que sí estaba de acuerdo con ello, debido a que inclusive sin estar reconocida de forma expresa en algún ordenamiento legal, el Estado no debe vulnerar principios de derechos humanos y las instituciones jurisdiccionales deben aplicar mejores interpretaciones de forma gramática y exegética. Asimismo, Allain (2021), mencionó que todas las personas, al margen de su orientación sexual, merecen un trato igualitario caso contrario estaríamos ante un caso de discriminación.

Párraga y Rocha (2021), expresaron que también estaban de acuerdo con que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones; ya que el Derecho va evolucionando y se adapta a nuevas situaciones, ello con la finalidad de respetar y proteger los derechos de las personas; en ese sentido, no

debe dividirse a las parejas por grupos homosexuales o heterosexuales, debiendo primar la persona per se.

Asimismo, Pomar, Halberstadt, López y Rodríguez (2021), indicaron que las parejas del mismo sexo sí deberían de gozar del mismo trato, pero a falta de normas claras a favor de ellos, son discriminados; además que tarde o temprano el reconocimiento de estas parejas ocurrirá, en atención a la dinámica propia del Derecho. Cabe hacer énfasis que, sostener lo contrario a la interrogante, sería discriminar por razones de identidad de género u orientación sexual, supuestos prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho nacional de los Estados democráticos.

Por último, Vega y Casassa (2021), opinaron que estas parejas necesitan ser escuchadas; asimismo, es vital que se debata la posibilidad de otorgar una ley para un estilo de vida distinto al tradicional, el cual no puede ser igual; porque la misma unión, no es igual al resto, entonces necesita una regulación especial.

Continuando con los resultados obtenidos, se presentarán los hallazgos de las fichas de análisis de fuente documental realizados a diversos documentos, tales como Jurisprudencia nacional e internacional, un informe de la Defensoría del Pueblo, Proyectos de Ley y Derecho comparado. Es así que, para el objetivo general de la investigación; analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales, se analizaron las siguientes fuentes documentales:

**Análisis de la opinión de La Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo:**

Según el tercer punto abordado en la opinión de La Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo; la igualdad ante la ley de todos los seres humanos, es una de las bases, tanto de la democracia como del sistema jurídico peruano; por lo que no debe existir distinción alguna, de ningún tipo entre las personas; y en base a ello el Estado debe asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas condiciones en los diferentes aspectos de su vida, respetando la dignidad, derechos y su condición de seres humanos. Asimismo, una de las

manifestaciones de la igualdad como derecho y principio, es la prohibición de la discriminación; tema que resulta de vital importancia y no debe de ser dejado de lado por el Estado; por el contrario, debe de ser promovido con políticas públicas.

#### **Análisis del expediente N° 01739-2018 del Tribunal Constitucional:**

De conformidad con el punto 28, planteado por los magistrados Ledezma Narváez y Ramos Núñez en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al expediente N° 01739-2018; la norma suprema tiene ciertas cláusulas constitucionales abiertas, lo cual permite que se realice una interpretación evolutiva sobre ciertas situaciones que tengan una sospecha de discriminación; situaciones que, sin duda, merecen la máxima protección constitucional. Entonces, el constituyente tuvo como objetivo tomar en cuenta nuevos supuestos; por lo que, al momento de resolver circunstancias que resulten discriminatorias de alguna manera, no se debe observar hacia el pasado; sino que hay que examinar la coyuntura actual; y de existir alguna forma de discriminación por la orientación sexual de las personas, se les debe otorgar la tutela correspondiente en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Además, para el primer objetivo específico de la investigación; determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo, se tomaron en cuenta dos fuentes, las cuales son las siguientes:

#### **Análisis de la Sentencia SU214/16 de la Corte Constitucional de Colombia:**

La Corte Constitucional de Colombia en su considerando sobre principios de dignidad humana, libertad individual e igualdad en matrimonio entre parejas del mismo sexo, de la sentencia SU214/16; señala que el hecho de establecer un trato diferenciado entre las parejas por su orientación sexual, en el sentido que las parejas heterosexuales puedan formar familias, ya sea por una unión de hecho o por un matrimonio civil; a diferencia de las parejas del mismo sexo, que solo lo pueden hacer mediante la primera opción; estaría configurando un trato diferenciado, basado en la orientación sexual, quebrantando el derecho - principio de igualdad. Asimismo, se menciona que no existe alguna razón que resulte constitucionalmente admisible para que el Estado pueda negarles a las parejas del mismo sexo unirse bajo una institución que les brinde el amparo legal

correspondiente; y como consecuencia de ello, los diferentes efectos jurídicos que implica tal institución; tal es la gravedad del asunto; que no solo se estaría atentando contra la igualdad de las personas; sino contra su dignidad misma.

### **Análisis de Derecho comparado:**

En primer lugar, mencionaremos el artículo 1° de la Ley 20.830 que aprobó el Acuerdo de Unión Civil en Chile; esta norma señala que el Acuerdo de Unión Civil se va a constituir como un contrato que va a ser celebrado por personas del mismo sexo, con el objetivo de que se regulen los efectos jurídicos que se van a derivar de la vida en común. En ese sentido, se puede observar que la legislación chilena optó por una norma que regule específicamente las uniones homosexuales; por lo que la institución del matrimonio sigue siendo exclusiva de las parejas heterosexuales. En segundo lugar, se tomó en cuenta el artículo 42 de la Ley 26.618 que regula el Matrimonio Igualitario en Argentina; esta norma amplía la tutela de la institucionalización del matrimonio hacia las parejas del mismo sexo; por lo que deja de realizar una distinción entre la opción sexual de las personas que conforman el matrimonio. Por último, se hará mención al artículo 1° de la Ley N° 19.075 que modificó el artículo 83° del Código Civil uruguayo, a fin de que la institución del matrimonio sea aplicable tanto a personas de distinto o igual sexo; por lo que este país dejó de hacer una distinción basada en la orientación sexual de las personas al momento de reconocer, brindar tutela y otorgar efectos jurídicos sobre sus uniones. En consecuencia, se puede advertir que diferentes legislaciones de la región han optado por el reconocimiento y regulación de las uniones de parejas del mismo sexo; lo que definitivamente trae consecuencias negativas no solo para las personas que cumplen con el supuesto de hecho normativo, sino para toda la sociedad en general; ya que con ello se promueve el respeto a la dignidad, así como la protección de derechos.

### **Análisis del proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo:**

El proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, argumenta en el cuarto motivo que se desarrolla en la exposición de motivos, respecto a la importancia de una ley que reconozca la

unión civil de personas del mismo sexo; que a la sociedad en general le favorece que sus miembros adultos formen relaciones estables que se fundan en el respeto mutuo; ya que en la actualidad, las parejas del mismo sexo no tienen una institución que respalde estas relaciones; por lo que no pueden hacer una vida en común bajo la tutela del Estado, quedando fuera de la regulación del Derecho; generando de esta forma, cierta desigualdad frente a las parejas heterosexuales. Efectivamente, esta situación evidencia una desigualdad, lo que repercute negativamente sobre diferentes aspectos de las parejas homosexuales; a ello se le suma la falta de tutela por parte el Estado.

**Análisis del Proyecto de ley N° 961/2016-CR que establece el matrimonio civil igualitario:**

Respecto al Proyecto de ley N° 961/2016-CR que establece el matrimonio civil igualitario; este hace mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el punto 1.3.3 de la fundamentación de la exposición de motivos; cuando indica que la igualdad implica que se reconozca el derecho a no ser discriminado bajo ninguna circunstancia, como origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión; o por cualquier otro motivo; es decir, por cualquier otra índole. Por lo que, se puede comprender que la Constitución; si bien es cierto, no menciona expresamente a cierto grupo de personas, en este caso se trataría de personas del mismo sexo que desean el reconocimiento legal de sus uniones; como uno que merece una protección constitucional frente a posibles actos de discriminación; se puede afirmar que la expresión “de cualquier otra índole” plasmada en el Art. 2.2 de la Constitución, fue pensada por el constituyente para elaborar una cláusula que se pueda adaptar a las situaciones de los tiempos actuales y pueda recoger así, nuevos supuestos que se presenten y que sean pasibles de tutela; como es la falta de igualdad ante la ley para las parejas del mismo sexo frente al reconocimiento de sus uniones, es decir, su falta de institucionalización.

Luego de presentar los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos, es decir, la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental; se procederá con la discusión de los mismos, junto con los trabajos previos, enfoques y teorías que fueron desarrollados en el Marco Teórico de la presente investigación; considerando, además, el punto de vista del propio investigador.

Es así que, respetando el orden de cada objetivo trazado, se procederá a exponer los planteamientos en cuanto al objetivo general:

---

#### **Objetivo general**

---

Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.

---

#### **Supuesto general**

---

Con la regulación normativa de la unión civil para personas del mismo sexo se garantizan derechos fundamentales que actualmente están siendo vulnerados; puesto que estos derechos serán tutelados mediante una norma, que permita, además, el reconocimiento legal de estas uniones; tales derechos son el de igualdad y no discriminación; así como la dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

---

Los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano son puntos que resultan importantes en la presente investigación; es por ello que el objetivo general que se planteó abarca lo que implica la regulación de la unión civil de personas del mismo sexo; y cómo ello va a repercutir en la situación que se presenta en la actualidad y se advirtió en la problemática, la cual es la vulneración de ciertos derechos fundamentales; es por ello, que en relación a que si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales los especialistas Allain, Rocha, Párraga, López y Casassa (2021), señalan que la unión civil sí garantiza derechos fundamentales; porque lo que va a hacer, es equiparar la situación que viven las parejas homosexuales con las heterosexuales; ello va a traer consecuencias positivas; asimismo, se va a contribuir a fomentar un trato igualitario para todas las personas sin distinción; en el presente caso, sin distinción de la orientación sexual.

Efectivamente, consideramos que el Derecho en la actualidad está dejando un aspecto de la realidad totalmente desprotegido, y en estos tiempos no hay fundamento o razón que justifique dicha situación; además, coincidimos con Halberstadt; ya que existe una desactualización de las normas, de cara a los tiempos actuales.

Aunado a ello, resulta interesante lo planteado por Palencia (2021); ya que nos mencionó que el Estado sí debe priorizar un marco normativo que regule la unión de parejas homosexuales; ello como consecuencia de la propia evolución de la sociedad; por lo que si al sociedad cambia; el derecho se debe adaptar a ello y regular las situaciones que se presenten; pero este autor sostiene que crear necesariamente un nuevo cuerpo normativo no sea la solución al problema enfrentado; sobre ello, no estamos del todo de acuerdo; ya que, si bien es verdad lo relacionado a la progresividad del Derecho, tenemos la idea que la figura del matrimonio es una institución que está delimitada de tal forma; que no sería aplicable a las parejas del mismo sexo; por lo que, la creación de una norma específica, que sea aplicable a las parejas homosexuales sería el camino que debe seguir el legislador; a fin de equiparar el reconocimiento legal de las uniones de estas parejas a las tradicionales.

En la misma línea, Casassa, Halberstadt, López y Rodríguez (2021), están de acuerdo en la creación de un marco normativo para las parejas materia de investigación, ello con la finalidad de evitar desigualdades; ya que, se menciona también, que la comunidad LGBTI es considerada un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por el contrario, otros entrevistados manifestaron que el Estado no debe tomar como prioridad la legislación de la unión civil; debido a que en la actualidad existen temas con mayor prioridad; haciendo mención, además, que anteriormente ya se han presentado proyectos de ley orientados a regular los afectos de la unión civil; sin embargo, dichos proyectos fueron archivados. Al respecto, consideramos que la sociedad peruana, tiene diversos temas de vital importancia; de ello no hay duda; sin embargo, eso no puede ser una excusa para que el legislador deje pasar un tema como la unión civil; puesto que a pesar de que este tema esté orientado hacia



un sector de la población; es verdad que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Como se hizo mención anteriormente, existe un vacío en la legislación peruana sobre la unión legal de personas homosexuales; y cómo esta situación estaría vulnerando ciertos derechos fundamentales; sobre ello, la mayoría de especialistas concuerda con que dicha vulneración sí se presenta; los derechos vulnerados a los que se hace referencia; son la igualdad y no discriminación, la dignidad y el desarrollo de la libre personalidad, entre otros derechos conexos; pero para los fines de esta investigación, nos centramos sobre los mencionados; debido a que consideramos que son los derechos que están siendo afectados directamente por este vacío normativo. En un país como el Perú, el cual es sin duda conservador; ha resultado difícil que los legisladores impulsen una norma que finalmente reconozca la unión civil de personas del mismo sexo; pero ello debe cambiar, la sociedad y las autoridades deben entender, que la afectación de los derechos de estas personas repercute en su dignidad; lo cual, en un Estado de Derecho, no se debe permitir.

Es así que, continuando con la discusión de los resultados obtenidos de la fuente documental la Defensoría del Pueblo, en su informe sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, resaltó la igualdad entre los seres humanos, esta igualdad al ser un derecho y un principio, es la base del ordenamiento jurídico; y en virtud a ello, coincidimos, en que no se debe presentar distinción alguna al momento de regular situaciones de hecho como la unión civil; ya sean estas como producto de parejas homosexuales o heterosexuales. Sumado a ello, el Estado debe procurar que los miembros que conforman la sociedad tengan las mismas condiciones para el desarrollo de su vida; además de proscribir actos discriminatorios que atenten contra la dignidad y derechos de cualquier persona.

Por otro lado, sobre el análisis documental del expediente N° 01739-2018 del Tribunal Constitucional, los magistrados Ledezma Narváez y Ramos Núñez sostuvieron que es posible realizar una interpretación evolutiva de la Constitución; ello debido a que esta norma suprema tiene ciertas cláusulas abiertas, que permite hacer este tipo de interpretaciones. Ello resulta importante; debido a que la Constitución no puede ser una norma estática; por el contrario, su interpretación se

debe orientar a las situaciones que se presentan en la actualidad; ello claro está, sin perder el espíritu de la norma; es por ello que, si se presenta algún tipo de discriminación basada en la orientación sexual de las personas, no habrá que remontarse hacia el pasado; sino que se debe hacer un análisis de la coyuntura actual y otorgar la tutela correspondiente a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de estas personas.

Asimismo, de conformidad con los resultados recabados en el Marco Teórico, se consideró como antecedente la Tesis de Llerena (2018), la misma que tuvo por título “Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la comunidad LGBTI”; y en la cual concluyó que sí existe una vulneración al derecho a la igualdad de la comunidad LGBTI; puesto que no existe una norma en el ordenamiento jurídico peruano que ampare, en este caso, el matrimonio igualitario; generándose además, una situación que resulta discriminatoria. Ciertamente, el vacío normativo en nuestra legislación, promueve esta desigualdad que afecta a las parejas del mismo sexo; es así que Sotomayor, hace mención al rol importante que tienen los legisladores al momento de crear leyes, las mismas que se deben actualizar a la coyuntura social actual, punto con el cual nos encontramos de acuerdo; puesto que como indicó Páez, las normas deben ser consideradas cuerpos vivos, que se adapten con el transcurso del tiempo; en consecuencia, el legislador debe orientarse a llenar el vacío normativo advertido a fin de que no haya una exclusión de derechos con cierto aire a discriminación.

De igual forma, se consultó el trabajo de Cáceres (2017), que llevó por título “La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI”; y concluyó que la aprobación de una norma que lleve la denominación de unión civil, va a ser considerada por la comunidad LGBTI, como una norma que vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación; ya que, mediante este dispositivo legal no va a existir una verdadera equiparación de derechos entre las parejas homosexuales y heterosexuales; pues se estaría creando una figura que estaría reforzando la discriminación ya existente. En este punto, no coincidimos con la conclusión a la cual llegó este autor; puesto que más allá de la denominación que reciba la norma

con la cual se reconozca la unión de parejas homosexuales; lo que resulta realmente importante, van a ser las consecuencias jurídicas que va a otorgar dicha norma a la situación de hecho que es materia de investigación; puesto que si se denomina matrimonio igualitario o unión civil; ello no debería tener mayor relevancia; claro está, que cada instituto cuenta con sus propias características; sin embargo, lo primordial es la defensa al derecho a la igualdad y el respeto a la dignidad de las personas. Cabe resaltar lo señalado por Botero (citado en el Marco Teórico), cuando menciona que el derecho a la igualdad, resulta ser el argumento más importante para el goce y ejercicio del matrimonio; en este caso, entre personas del mismo sexo; por lo que el Estado está en la obligación de regular estas uniones en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, se pudo apreciar que los especialistas tuvieron puntos de vista muy diversos; y sus respuestas estuvieron orientadas hacia el fomento de un trato igualitario por parte del Estado hacia las parejas el mismo sexo; por lo que no se debe hacer una distinción en base a su orientación sexual; además, se hizo mención a una desactualización en la legislación actual; ya que el Derecho se debe adaptar a la realidad y contexto que se presenta en la actualidad. Cabe resaltar también, el punto respecto a lo señalado sobre que el país tiene temas de mayor importancia; por lo que el tema de la unión civil no se debe discutir. Frente a ello recalcamos nuestra posición al señalar que el tema materia de investigación, resulta igualmente de importante por su relación con la vulneración de derechos fundamentales; hay que recordar, además, que otros países de la región y en el mundo en general; ya cuentan con un marco normativo que regulan estas uniones. El Tribunal Constitucional no tiene una postura definida sobre la regulación de la unión civil de parejas del mismo sexo; en la resolución analizada, los magistrados han tenido la oportunidad de exponer sus argumentos; lo cual resulta beneficioso para el debate; pero lo resaltante de ello, es que el Estado debe procurar el respeto a la dignidad de los miembros de la sociedad, salvaguardando sus derechos y evitando actos discriminatorios. Por lo que, al momento de interpretar normas o crearlas, no se debe observar hacia las ideas del pasado; sino, analizar la coyuntura actual. En consecuencia, se aprecia que la regulación de la unión civil garantiza derechos fundamentales; tales derechos están referidos a la igualdad, la dignidad; y el libre desarrollo de la personalidad; puesto que con el vacío que existe en el

ordenamiento jurídico peruano respecto al tema de investigación; las parejas homosexuales no se encuentran en una condición de igualdad frente a las parejas heterosexuales; lo cual repercute también en la dignidad de estas personas; asimismo, si estas parejas desean y eligen hacer una vida en común; no lo deben hacer al margen del Derecho; por el contrario; lo deben realizar bajo la tutela de este.

Respecto a los planteamientos que corresponden al objetivo específico 1, son los siguientes:

---

**Objetivo específico 1**

---

Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo.

---

**Supuesto específico 1**

---

Los efectos jurídicos de la regulación normativa de la unión civil de personas del mismo sexo reafirman su dignidad; ya que, estas parejas gozarán de los mismos derechos que las heterosexuales; lo cual repercutirá positivamente en el respeto de su dignidad.

---

Sobre si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las personas, la opinión de los especialistas estuvo dividida; ya que algunos de ellos señalaban que sí se presenta una reafirmación de la dignidad de estas personas, en el sentido que este derecho se protege; además de asegurar un trato igualitario entre las parejas tanto homosexuales como heterosexuales.

Por otro lado, los entrevistados que tuvieron una respuesta negativa, sostuvieron que, la dignidad al ser inherente al ser humano va a trascender la unión de personas, sean estas del mismo o diferente sexo. Consideramos que algo que resulta muy claro es que la dignidad de las parejas del mismo sexo, es menoscabada; ello porque, el desarrollo de sus uniones se lleva a cabo fuera de la tutela del Derecho; casi como si no existieran en la sociedad; tiempo atrás, hasta tenían que esconder sus relaciones, por temor, vergüenza, en fin, diferentes razones; situación que ha ido cambiando con el tiempo; pero hasta la fecha, no llevan una vida en plenitud.

Asimismo, Párraga, Rocha, Allain y Rodríguez (2021), consideraron que los efectos jurídicos que se van a ser consecuencia de la regulación de la unión civil de parejas del mismo sexo, van a representar una ventaja para estas personas; generando un ambiente de libertad e igualdad. Al respecto, cabe mencionar que estos efectos jurídicos repercutían de forma importante en la vida de las parejas materia de estudio; ya que podrán acceder a la seguridad social, podrán heredar entre ellos, formar una sociedad de gananciales; es decir el Derecho les otorgará los mismos efectos de un matrimonio convencional; dejando así, la concepción de que ciertos derechos le corresponder a ciertas personas solo por su orientación sexual. Sin embargo; otros especialistas opinaron que no se presentaría ventaja alguna; sino, lo que ocurriría es que habría una equiparación de derechos; entendiéndose que las parejas homosexuales gozarían de los mismos derechos que las parejas tradicionales. Ante ello; consideramos que lo mencionado por estos últimos entrevistados es cierto en parte, respecto a la equiparación de derechos; pero, además, es cierto también como se señaló al inicio de este párrafo; que estos efectos jurídicos propios de la unión civil traerán ventajas y beneficios en diferentes aspectos a las parejas del mismo sexo.

Aunado a ello, entendemos que entre la dignidad de las personas del mismo sexo y el reconocimiento legal de sus uniones existe una relación; es así que Párraga, Casassa, López y Rodríguez (2021), opinaron en esa misma línea argumentando que este reconocimiento generará que estas personas se sientan parte de la sociedad, que no tengan esa sensación de exclusión y desprotección; lo que las hace más propensas a actos discriminatorios. Como se puede respetar la dignidad de una persona, si se le juzga por la orientación sexual que tiene; pues ello no nos resulta lógico ciertamente. Sobre ello, Palencia, Allain, vega y pomar (2021), tienen una visión diferente; al señalar que la dignidad de estas personas es independiente a la regulación de la unión civil; pero, es importante recordar, que la dignidad, es aquella columna en la que descansan los derechos fundamentales de la persona; entonces, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo; ello acaso también no estaría vulnerando su dignidad misma.

Respecto al análisis de documentos realizado; se tiene la sentencia SU214/16 de la Corte Constitucional de Colombia, en la cual se señala que la igualdad es un derecho – principio que estaría siendo quebrantado, al establecerse un trato diferenciado al momento de reconocer las uniones de las parejas; por el hecho de su orientación sexual. Además, se menciona que, en ese país, no existe razón alguna que resulte constitucionalmente admisible para que el Estado les niegue a las parejas del mismo sexo unirse bajo una institución que les brinde protección legal; y los efectos jurídicos correspondientes que implicaría ello; sumándole a ello; que esta distinción resulta tan grave que atenta contra la igualdad de las personas y su dignidad misma.

Aunado a ello, también se analizaron artículos de normas que reconocieron la unión de parejas del mismo sexo de diferentes legislaciones de la región; como es el caso chileno. Este país, mediante la Ley N° 20.830 aprobó el Acuerdo de Unión Civil, por medio del cual se constituye un contrato; que tiene la finalidad de regular los efectos jurídicos que derivan de la vida en común. Lo resaltante de este caso, es la creación de una nueva norma; que recoge el supuesto de hecho; le brinda entonces, reconcomiendo legal; además de tutelar a aquellas personas que celebraran dicho contrato, otorgándoles ciertos derechos que antes no se les reconocían.

Otro país que optó por regular las uniones homosexuales fue Argentina; puesto que mediante la Ley 26.618 se modificaron artículos del Código Civil de ese país con el objetivo que la institución del matrimonio sea aplicable a las uniones constituidas por personas del mismo o distinto sexo. En este caso, podemos observar cierta diferencia con el caso chileno; puesto que, no se crea una nueva norma; sino, lo que ocurre, es la modificación del Código Civil, a fin de que la ley no haga una distinción al momento de que las parejas contraigan matrimonio; por lo que estas personas se encuentran en una condición de igualdad. Por último, se analizó la Ley N° 19.075 de Uruguay; la cual también hace una modificación de su Código Civil; resultando la implementación del matrimonio hacia parejas homosexuales.

En ese sentido, en el artículo de investigación consultado en el Marco Teórico que fue titulado “Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia” realizada por Rojas y Munera, se concluyó que el cambio presentado en la jurisprudencia de Colombia, respecto al reconocimiento de las parejas homosexuales, en concordancia con el neoconstitucionalismo, trae como consecuencia que estas parejas puedan acceder a la seguridad social, como es el caso de pensiones y de salud, además de obtener el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, a heredar, entre otras consecuencias más. En el caso peruano, no ha ocurrido algo semejante a lo mencionado anteriormente; debido a que este es un país conservador; y al parecer, parte de la sociedad y de los legisladores, no considera el tema de la unión civil de las parejas del mismo sexo, como algo relevante; por el contrario, se esgrimen argumentos en contra de la regulación y reconocimiento de este tema.

Sobre ello, Jiménez (citado en el Marco Teórico) hace mención a ciertos argumentos que están en desacuerdo con el reconocimiento de las uniones civiles de parejas homosexuales; el primero que menciona, es la idea de que la homosexualidad es percibida como algo que resulta pecaminoso y antinatural; el segundo de los argumentos es la característica que no tienen las parejas homosexuales de poder procrear; y por último se sostiene que, si le les llega a reconocer y otorgar derechos propios de la unión civil, se estaría lesionando una institución tan importante; haciendo referencia al matrimonio. Respecto a ello, podemos mencionar que señalar una orientación sexual como no natural es totalmente irrespetuoso y que atenta contra la dignidad del ser humano; asimismo, es cierto que estas parejas no tienen la capacidad de procrear; sin embargo, el matrimonio o cualquier tipo de unión civil, no debe tener como única finalidad la procreación; sino, el bienestar de las personas que la conforman; para finalizar, consideramos también, que si bien es cierto que el matrimonio es una institución protegida por la Constitución y regulada por las leyes; no es menos cierto que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; estando a ello, acaso no es posible modificar las normas que regulan esta institución; o en todo caso, crear un nuevo cuerpo normativo, a fin de salvaguardar los derechos de las parejas del mismo sexo.

Es verdad; que el cambio no se da de un momento a otro; sino, que es resultado de un amplio debate; pero este debate tiene que ser alturado; y desarrollar posturas razonables. Complementando ello, en referencia a autores citados en el Marco Teórico; Botero, mencionó que, en el caso argentino, por ejemplo, la implementación del matrimonio igualitario fue producto de años de movilización; esperemos que el Perú, no se tengan que presentar tantas movilizaciones para que los legisladores tomen conciencia del problema. Asimismo, coincidimos con Molina y Carrillo, cuando señalan que, con el reconocimiento de las parejas del mismo sexo de unirse legalmente, ello traerá como consecuencia situaciones que van a resultar favorables.

Por lo que, en opinión de los entrevistados, la dignidad de las personas debe ser un derecho que se tiene que proteger, además de asegurar un trato de igualdad entre las parejas que desean formalizar su unión; ello sin importar ni tomar atención en la orientación sexual de estas personas. Asimismo, la unión civil representará una ventaja para las parejas homosexuales, generando un ambiente de libertad e igualdad de condiciones; lo que traerá como consecuencia también, que estas personas no se sientan discriminadas por el resto de la sociedad; por el contrario, que se sientan parte de ella; y superar así, aquella desprotección que reciben por parte del Estado, frente a ciertos derechos fundamentales. Asimismo, se puede apreciar, que existen muchos países, que no tienen una realidad tan diferente a la peruana; sin embargo, estos han dado un paso muy importante en su legislación a fin de reconocer legalmente y otorgar los efectos jurídicos correspondientes a las parejas conformadas por personas del mismo sexo; lo que las convierte en legislaciones que no tienen prejuicios respecto al tema; por el contrario, defienden la dignidad de sus pobladores, sin hacer distinciones absurdas; como es su orientación sexual; promoviendo de esta forma, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Por ende; luego del análisis y discusión realizada se obtuvo que, las consecuencias de la regulación de la unión civil; es decir, los efectos jurídicos propios de este marco normativo; están estrechamente relacionados a la dignidad de las parejas del mismo sexo; ello debido a que en la actualidad no gozan de los beneficios que acarrea el reconocimiento legal de sus uniones; lo que sí ocurre con un matrimonio convencional; esto evidencia un trato diferenciado por parte del



Estado; cayendo inclusive en un acto de discriminación; afectando de esa forma derechos fundamentales y la dignidad misma de estas personas.

Por último, los planteamientos considerados para la discusión que corresponden al objetivo específico 2, son los siguientes:

---

**Objetivo específico 2**

---

Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.

---

**Supuesto específico 2**

---

La institucionalización de la convivencia de las parejas homosexuales promueve la igualdad ante la ley, debido a que el Estado reconocerá la unión de estas parejas sin hacer una distinción basada en la orientación sexual de las personas que las conforman; por lo que ellas tendrán, además; la tutela que actualmente no se les brinda.

---

Respecto a si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley; las respuestas de los expertos fueron variadas; es así que Casassa, López, Halberstadt y Rodríguez (2021), tuvieron una opinión favorable; sin embargo, Pomar mencionó que esta institucionalización no promueve la igualdad ante la ley; ya que no habría consecuencia jurídica alguna por la falta de regulación. Ante ello podemos señalar, que otorgarle consecuencias jurídicas a una situación de hecho, como es la convivencia de parejas homosexuales; va a generar que estas personas gocen de ciertos derechos que actualmente no tienen o no se les quiere reconocer; como consecuencia de ello, el Estado estaría promoviendo un sentido de igualdad; y dejando de hacer una distinción; que, a la luz de los tiempos actuales, no tiene razón de ser. Asimismo, Párraga (2021), hace mención a la igualdad que reviste a todo ser humano; y como esta debe ser respetada y promovida por nuestro ordenamiento jurídico; por lo que los derechos de las personas se deben respetar sin distinción alguna.

Del mismo modo, los entrevistados en su mayoría sostuvieron que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo, mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se le reconozcan derechos que

actualmente no tienen. En la actualidad, las parejas homosexuales, si así lo desean, pueden hacer una vida en común, apoyándose mutuamente y realizando actividades que implica la convivencia; pero ello lo hacen sin la tutela del derecho; estas personas deciden formar familias; las cuales según la constitución son protegidas por la comunidad y el Estado; además de ser un instituto natural de la sociedad. Claramente podemos apreciar entonces; que la falta de la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo; desprotege a las familias formadas por estas personas. Vega (2021), por su parte, sostuvo una opinión contraria a la señalada en el párrafo anterior; en base a que ya existe una institucionalización de hecho; puesto que el Estado no prohíbe la convivencia de parejas homosexuales; y estas personas ejercen esa convivencia libremente; además, hace referencia a los derechos patrimoniales, los cuales sí deben ser reconocidos.

Otro punto importante en la investigación, fue el trato igualitario que merecen las parejas del mismo sexo, en comparación a las heterosexuales; con el objetivo que sus uniones sean reconocidas legalmente; en ese extremo, la mayoría de especialistas concordaron que efectivamente estas personas merecen un trato igualitario; inclusive se hace mención a que esta igualdad se debe desarrollar más allá de temas de orientación sexual; pero en el tema de investigación hay que centrarse en la evolución que ha tenido el Derecho; por lo que este cambio debe orientarse a respetar y proteger los derechos de las personas sin distinción alguna.

Algunos años atrás, se formuló el proyecto de ley N° 2647/2013-CR, el cual establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo; este proyecto de norma tenía como objetivo regular los efectos de las uniones de parejas homosexuales; por lo que buscaba establecer y garantizar derechos y deberes para estas uniones; brindando además una serie de beneficios que no tienen en la actualidad, a diferencia de los cónyuges en un matrimonio. Cabe resaltar, que las parejas homosexuales no tienen una institución que respalde sus relaciones; lo que trae como consecuencia, que no lleven una vida en común bajo la tutela del Estado.

Otro proyecto de ley que fue materia de análisis, fue el 961/2016-CR, la el cual proponía el matrimonio civil igualitario; como puede apreciarse, la denominación de este proyecto es similar a la regulación adoptada por la legislación argentina y

uruguayana; lo que se busca, es que la institución del matrimonio sea aplicable a cualquier persona, sin que importe para tal fin, la orientación sexual de estas. Entonces, este proyecto de ley propone la modificación del Código Civil, señalando que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por dos personas; aquí podemos apreciar que; la noción que se tiene del matrimonio cambia de forma importante; ya que, dejaría de utilizarse los términos varón y mujer.

Asimismo, se consultó la investigación llevada a cabo por Solano, denominada “El concepto de matrimonio y la opinión consultiva 24/7. Una crítica”; en la cual concluyó que luego de realizar un análisis exhaustivo al texto constitucional; en este caso de Ecuador; se obtuvo que dicha norma suprema no establece una prohibición explícita en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo; en contraste, señala, además, que el Estado tiene el deber de tratar a todos los miembros de su sociedad en condiciones de igualdad. Sobre ello podemos mencionar que la Constitución peruana en su artículo 2 inciso 2 enmarca el derecho a la igualdad; por lo que nadie debe ser discriminado por ningún motivo, como es la raza, el sexo, el idioma o de cualquiera otra índole; y es este último punto, que permite adaptar el texto constitucional a los nuevos tiempos; y recoger de esa forma, nuevos supuestos, como es el caso de la unión civil de parejas del mismo sexo.

Ante ello, haciendo referencia a autores citados en el Marco Teórico; Marshall sostuvo que la falta del reconocimiento legal de las parejas homosexuales implica una forma de discriminación; hecho que ocurre en nuestra realidad; y que se encuentra proscrita en la misma Constitución como se hizo mención en el párrafo anterior; entonces, la orientación sexual de las personas no debe ser tomado en cuenta para negar el reconocimiento legal; ya se a través del matrimonio o de la unión civil no matrimonial. Además, Martín añade que el matrimonio como institución jurídica es un derecho constitucional que está estrechamente relacionado al libre desarrollo de la personalidad. Efectivamente, no se puede negar este vínculo que se genera con otro derecho constitucional, como es el libre desarrollo de la personalidad; mediante el cual las personas pueden desenvolverse con libertad para la construcción y formación de su propio sentido de vida haciendo ejercicio de su autonomía moral; siempre y cuando ello no afecte los derechos de otras personas.

Por lo tanto, la mayor parte de especialistas entrevistados postularon que la igualdad es un derecho que no solo tiene que ser respetado; sino también promovido; y ello se va a lograr con la equiparación de condiciones entre las parejas al momento de querer unirse legalmente y formar una familia. Hacer una vida en común no solo se trata de hacerlo materialmente; sino que el Estado debe institucionalizar dicha unión, con la finalidad de salvaguardar los derechos de esas personas ante cualquier situación desfavorable que se pueda presentar en el desarrollo de sus vidas. Además, se puede entender que la forma cómo sea regulada la unión civil entre parejas del mismo sexo, no debe ser un aspecto al cual se le dé demasiado debate; puesto que, ya sea por medio de la figura de la unión civil no matrimonial o del matrimonio igualitario; lo realmente importante es que se reconozca la vida en común de estas personas, que la convivencia que mantienen se institucionalice con el objeto de que estén bajo la tutela del Estado. Es por ello que, la convivencia que tienen las parejas del mismo sexo; se realiza sin la protección del Estado; resulta importante recalcar que estas uniones forman familias; y la Constitución peruana señala expresamente que protege este instituto; entendiéndose entonces, que el Estado tiene que promover la igualdad entre los miembros de la sociedad; sin discriminación de ningún tipo. Es por ello que la institucionalización de estas uniones resulta relevante; ya que ello servirá de mecanismo para salvaguardar los derechos de las parejas del mismo sexo.

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERO:** Se analizó que la regulación de la unión civil sí garantiza los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados a las parejas del mismo sexo; puesto que, si el ordenamiento jurídico peruano reconoce la unión legal de estas personas; ciertos derechos, como son el de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad dejarán de ser afectados; debido a que las parejas del mismo sexo contarán con la tutela del Estado al momento de hacer efectiva su decisión de llevar una vida en común; de conformidad con la ley y sin distinción alguna respecto a su orientación sexual.

**SEGUNDO:** Se determinó que los efectos jurídicos de la regulación normativa de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo, otorgándoles beneficios que en la actualidad no gozan; a diferencia de los cónyuges en un matrimonio convencional, evidenciándose así, un trato diferenciado por parte de la ley; por lo que estos efectos equipararán las condiciones de vida de estas parejas, sin importar la forma por cómo están constituidas.

**TERCERO:** Se determinó que la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley; debido a que contarán con el reconocimiento legal de sus uniones por parte del Estado; a fin de que estas personas no lleven una vida en común bajo una situación de indefensión y se salvaguarden sus derechos; este reconocimiento será efectivo, ya sea, a través de la figura de la unión civil no matrimonial o a través del matrimonio igualitario.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** Que, el Congreso de la República elabore una ley que tenga como objetivo regular la unión civil de las parejas del mismo sexo, a fin de que no se vulneren ciertos derechos fundamentales de estas personas; y con ello, se respete su dignidad al momento de formar una familia bajo la tutela del Estado; más aún, cuando la Constitución Política del Perú señala expresamente que protege a la familia y la reconoce como un instituto natural de la sociedad.

**SEGUNDO:** Que, la ley que elabore el Poder Legislativo, la cual regulará la unión civil de parejas del mismo sexo, garantice los derechos, obligaciones y efectos jurídicos propios de estas uniones, con el objetivo de equiparar las condiciones que tienen las parejas heterosexuales; lo cual repercutirá en la dignidad de estas personas, puesto que no tendrán un trato diferenciado por parte de la ley.

**TERCERO:** Que, los legisladores dejen de lado todo prejuicio relacionado a la unión civil de parejas del mismo sexo; con la finalidad que exista voluntad política, un debate razonable y, sobre todo, consenso; a fin de que se institucionalice la convivencia que tienen estas parejas; promoviendo así, la igualdad ante la ley y proscribiendo la discriminación por la orientación sexual de estas personas.

## REFERENCIAS

Azócar, M. J. y Lathrop, F. (2018). A propósito de la unión civil en Chile: Por una jurisprudencia feminista y queer. *Latin American Research Review*, 53(3), 485-499.

<https://www.proquest.com/docview/2150381228/2A8D9916C11A4510PQ/1?accountid=37408>

Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. (3.<sup>a</sup> ed.). Patria.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. (3.<sup>a</sup> ed.). Pearson.

Botero, D. A. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad.

*Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(35), 11-32.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v18n2/1657-4702-rlb-18-02-11.pdf>

Botero, D. A. (2020). Reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en Argentina. *Revista Análisis Político*, 33(98), 107-120.

<https://www.proquest.com/docview/2434746806/F26E52CABFBC4519PQ/1?accountid=37408>

Cabrales, J. M. (2015). Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. *Derecho PUCP*, (75), 139-167.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201502.007>

Cabrero, E. G. (2014). La orientación sexual ante el tribunal europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Político*, (91), 304-340.  
<https://www.proquest.com/docview/1643398729/93FFF6A947194642PQ/2?accountid=37408>

Cáceres, V. (2017). *La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú – 2017* [Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/10262>

Chaparro, L. J. y Guzmán, Y. M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, 8(2), 267-297.  
<https://www.proquest.com/scholarly-journals/adopci3n-homoparental-estudio-de-derecho/docview/2007459198/se-2?accountid=37408>

Cohen, N. y Gómez, G. (2019). *Metodología de la investigación, ¿Para qué?: la producción de los datos y los diseños*. Teseo.

Congreso de la Nación Argentina. (2010, 15 de julio). *Ley 26618. Ley de matrimonio igualitario*. Boletín Oficial de la República Argentina.  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/9664146/20100722?busqueda=1>



Congreso de la República. (2013, 12 de setiembre). *Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR. Proyecto de ley que establece las uniones civiles entre personas del mismo sexo.*

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf)

Congreso de la República. (2017, 14 de febrero). *Proyecto de Ley N° 961/2016-CR. Proyecto de ley de matrimonio civil igualitario.*

[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0096120170214.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0096120170214.pdf)

Congreso Nacional de Chile. (2015, 21 de abril). *Ley 20830. Ley de Acuerdo de Unión Civil.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

Corte Constitucional de Colombia (2016, 28 de abril). Sentencia SU214/16 (Alberto Rojas Ríos, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Cortés, M. e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación.* Universidad Autónoma del Carmen.

Defensoría del Pueblo (2014). *Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país.* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>

Digregorio, N. (2016). Same-Sex Marriage Policies and Lesbian Family Life. *Sexuality Research & Social Policy*, 13(1), 58-72.  
<https://www.proquest.com/scholarly-journals/same-sex-marriage-policies-lesbian-family-life/docview/1758096468/se-2?accountid=37408>

Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. Red Tercer Milenio.

Haddad, J. J. (2016). The Evolutiun of Marriage: The Role of Dignity Jurisprudence and Marriage Equality. *J. Boston University Law Review*, 96 (4), 1489-1522.  
<https://www.proquest.com/docview/1830025319/fulltextPDF/AE319361625342DDPQ/1?accountid=37408>

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.<sup>a</sup> ed.). McGRAW-HILL.

Jiménez, J. (2017). Matrimonio igualitario en Costa Rica: Los orígenes del debate 1994-2006. *Revista de Ciencias Sociales*, (155), 157-172.  
<https://www.proquest.com/docview/1933933723/53ef9986f9ca4ab2pq/1?accountid=37408>

Johnson, C. y Tremblay, M. (2018). Comparing Same-Sex Marriage in Australia and Canada: Institutions and Political Will. *Manon. Government and Opposition*, 53(1). 131-158.  
<https://www.proquest.com/docview/1971755063/fulltextPDF/A8D3B28F14064508PQ/1?accountid=37408>

- Kirby, A., Mackenzie-green, B., Meara-Couper, J. y Nayar, S. (2017). Same-Sex Marriage: A Dilemma for Parish Clergy. *Sexuality & Culture*, 21(3), 901-918. <https://www.proquest.com/docview/1924800558/abstract/C1EDACDAB5224CE5PQ/1?accountid=37408>
- Llerena, M. (2018). *Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI*, Lima, 2018 [Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31803>
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Revista Latinoamericana Polis*, 17(49), 201-230. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6612040>
- Martín, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista española de derecho constitucional*, (107), 219-253. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5634741>
- Molina, C. J. y Carrillo, Y. A. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de Derecho*, 31(1), 79-103. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6820536>
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Universidad Surcolombiana.
- Muñoz, C. (2015). *Metodología de la investigación*. Oxford.

Ñaupas, H., Palacios, J., Valdivia, M. y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de tesis*. (5.<sup>a</sup> ed.). Ediciones de la U.

Opazo, M. (2017). ¿Es realmente un contrato el acuerdo de unión civil?. *Revista de Derecho Privado*, 33, 75-108.  
<https://www.proquest.com/docview/2074461028/89ED62FDF3214CDDPQ/1?accountid=37408>

Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *Foro Revista de Derecho*, (32), 103-121.  
<https://www.proquest.com/docview/2492659472/fulltextPDF/BFAFA479C4D140BDPQ/1?accountid=37408>

Páez, P. (2019). Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva OC-24/17 Corte IDH en Ecuador. *Foro Revista de Derecho*, (32), 27-42.  
<https://www.proquest.com/docview/2350004129/263B5C45879F43EDPQ/1?accountid=37408>

Parlamento del Uruguay. (2013, 09 de mayo). *Ley 19075. Ley de matrimonio igualitario*. Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.  
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013>

Perrin, P. B., Smith, E. R., Trujillo, M. A., Rabinovitch, A., y Coy, A. E. (2018). Differential effects of the US supreme Court's same-sex marriage decision on national support for lesbian, gay, and bisexual civil rights and sexual prejudice. *Sexuality Research & Social Policy*, 15 (3), 342-352.

<https://www.proquest.com/docview/2084168207/31EF83AFF50F4856PQ/1?accountid=37408>

Quintana, M. (2015). El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (44), 121-140.

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512015000100004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100004)

Ramiro, M. (2021). Derechos fundamentales y forma política. Teoría y Realidad Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, (47), 505-511.

<https://www.proquest.com/scholarly-journals/derechos-fundamentales-y-forma-politica/docview/2535895749/se-2>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico* (edición en línea). <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-civil>

Rojas, M. E. y Munera, V. H. (2017). Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista de Derecho*, (47).

<https://www.proquest.com/docview/1895648370/B364E0AB394A9BPQ/1?accountid=37408>

Romito, A. (2018). The rights of same sex couples under european and italian law (I). *Bulletin of the Transilvania University of Brasov. Series VII, Social Sciences and Law*, 11(2), 161-166.

<https://www.proquest.com/docview/2283952651/fulltextPDF/74BF1F64FC8F4E46PQ/1?accountid=37408>

- Romito, A. (2019). The rights of same sex couples under european and italian law (II). *Bulletin of the Transilvania University of Brasov. Series VII, Social Sciences and Law*, 12(2), 419-430.  
<https://www.proquest.com/docview/2356749846/B0CF0F257F45F6PQ/1?accountid=37408>
- Salinas, H. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. *El cotidiano*, 32(202), 95-104.  
<https://www.proquest.com/scholarly-journals/matrimonio-igualitario-en-méxico-la-pugna-por-el/docview/1882032091/se-2?accountid=37408>
- Siverino, P. (2015). Unión civil, matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tutela de la diversidad sexual en el Derecho peruano. *Foro Jurídico*, (14), 100-111.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13754/14378>
- Sloane, J. L. y Robillard, L. M. (2018). Factors Affecting Heterosexual Attitudes to Same-Sex Marriage in Australia. *Sexuality Research & Social Policy*, 15(3), 290-301.  
<https://www.proquest.com/docview/2084167862/5C068E36B3C44F11PQ/1?accountid=37408>
- Solano, V. M. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica. *Foro Revista de Derecho*, (32), 83-101.  
<https://www.proquest.com/docview/2350004274/F18F12D526A44373PQ/1?accountid=37408>

Sotomayor, J. E. (2017). Un análisis de racionalidad legislativa comparada: España (2005) y Perú (2014) sobre el debate en torno a la unión civil y matrimonio entre personas del mismo sexo. *Revista de derecho THEMIS*, (71), 231-238. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/catart?codigo=6549342>

Tribunal Constitucional (2020, 03 de noviembre). Sentencia 676/2020 (Carlos Augusto Ramos Núñez, M.P.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

Vaggione, J. M. y Jones, D. (2015) La política sexual y las creencias religiosas: el debate por el matrimonio para las parejas del mismo sexo (Argentina, 2010). *Revista de estudios sociales*, (51), 105-117. <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/10.7440/res51.2015.08>

Zelada, C. J. y Gurmendi, A. (2016). Entre el escudo y la espada: el matrimonio Igualitario visto desde el orden público Internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de derecho THEMIS* (69), 251-274. <http://vlex.com.pe/vid/escudo-espada-matrimonio-igualitario-693103601>

### Anexo 3.- Matriz De Categorización Apriorística

NOMBRE DE LOS ESTUDIANTES:

De la Cruz Castillejo, Jhon Richard

Moreno Pumacayo, Milagros Karla

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Derechos fundamentales y Derecho de Familia

<b>TÍTULO</b>	
La regulación la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?
<b>Problema Específico 1</b>	¿De qué manera los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo?
<b>Problema Específico 2</b>	¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.
<b>Objetivo Específico 1</b>	Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo.



<b>Objetivo Específico 2</b>	Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.
<b>SUPUESTOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	Con la regulación normativa de la unión civil de parejas del mismo sexo, se garantizan derechos fundamentales que actualmente están siendo vulnerados; puesto que estos derechos serán tutelados, mediante una norma que permita, además, el reconocimiento legal de estas uniones; tales derechos son el de igualdad y no discriminación; así como la dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
<b>Supuesto Específico 1</b>	Los efectos jurídicos de la regulación normativa de la unión civil de parejas del mismo sexo reafirman su dignidad; ya que, estas parejas gozarán de los mismos derechos que las heterosexuales; lo cual repercutirá positivamente en el respeto de su dignidad.
<b>Supuesto Específico 2</b>	La institucionalización de la convivencia de las parejas homosexuales promueve la igualdad ante la ley, debido a que el Estado reconocerá la unión de parejas sin hacer una distinción basada en la orientación sexual de las personas que las conforman; por lo que estas parejas tendrán, además; la tutela que actualmente no se les brinda.

<p><b>Categorización</b></p>	<p><b>Categoría 1: Unión civil</b>  Subcategoría 1: Efectos Jurídicos  Subcategoría 2: Institucionalización de la convivencia</p> <p><b>Categoría 2: Derechos fundamentales</b>  Subcategoría 1: La dignidad como fuente de derechos  Subcategoría 2: Igualdad ante la ley</p>
<p><b>METODOLOGÍA</b></p>	
<p><b>Tipo y diseño de investigación</b></p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo.  <b>Tipo de investigación:</b> Básica.  <b>Nivel de investigación:</b> Descriptivo.  <b>Diseño:</b> Teoría fundamentada.</p>
<p><b>Método de Muestreo</b></p>	<p><b>Escenario de estudio:</b> La ciudad de Lima.  <b>Participantes:</b> 10 Abogados especializados en materia civil y/o constitucional.  <b>Muestra:</b> No probabilística.  <b>Tipo de expertos:</b> Orientados por conveniencia.</p>
<p><b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b></p>	<p><b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b>  <b>Técnica:</b> Entrevista y análisis de documentos.  <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental: jurisprudencia nacional e internacional, proyecto de ley, informe y derecho comparado.</p>
<p><b>Método de análisis de información</b></p>	<p><b>Métodos:</b> Hermenéutico, inductivo.</p>

## Anexo 4.- Instrumento De Recolección De Datos

### Guía de entrevista

**Título:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020

**Entrevistado(a):**

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:**

---

#### Objetivo general:

**Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.**

**Premisa:** La unión civil de las parejas del mismo sexo es un tema que actualmente no cuenta con un marco normativo que la regule; es por ello que ciertos derechos fundamentales de las personas que conforman estas uniones estarían siendo vulnerados; tales como la igualdad ante la ley o el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es en ese sentido que se le plantea la siguiente pregunta:

**1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

.....  
.....  
.....

**2.- Dentro de su experiencia en el ámbito del Derecho ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

.....  
.....  
.....

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1:**  
**Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo.**

**Premisa:** Como consecuencia del reconocimiento de la unión civil se presentarían diversos efectos jurídicos otorgados por la ley para las parejas que conforman estas uniones; tales como derechos relacionados a la seguridad social, derechos sucesorios, entre otros; lo cual repercutiría en la dignidad de estas personas, debido a que actualmente no gozan del ejercicio de ciertos derechos; como si lo hacen las parejas heterosexuales.

**4.- Teniendo en cuenta su punto de vista ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo?**

.....  
.....  
.....

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

.....  
.....  
.....

**6.- En ese orden de ideas, ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2:**  
**Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.**

**Premisa:** En la actualidad, las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho; las cuales se desarrollan al margen de la tutela del Estado; con lo que se puede evidenciar un trato distinto al que se tiene con las parejas heterosexuales, las cuales están amparadas bajo la institución del matrimonio; esta distinción abarca también el reconocimiento de derechos; es por ello que se le plantea la siguiente pregunta:

**7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

.....  
.....  
.....

**8.- Respecto a su criterio ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

.....  
.....  
.....

**9.- Asimismo, teniendo en cuenta su experiencia en materia jurídica ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

.....

.....

.....

**VALIDACION DE INSTRUMENTO**
**I.- DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
- 1.4. Autor de Instrumento: De la Cruz Castillejo Jhon Richard  
Moreno Pumacayo Milagros Karla

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												XX	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

<b>SI</b>

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

<b>95%</b>
------------

Lima, 26 de Setiembre 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
Pedro Santisteban Llontop  
DNI N° 09803311 Tel 983278657

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

I.1. Apellidos y Nombres	:	Muñoz Ccuero, Felipa Elvira
I.2. Cargo e institución donde labora	:	Docente de la Universidad César Vallejo
I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación	:	Guía de Entrevista
I.4. Autor de instrumento	:	De la Cruz Castillejo, Jhon Richard Moreno Pumacayo, Milagros Karla

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90 %
------

Lima, 25 de junio de 2021



**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
DNI N°: 09353880 Telf.: 989592600



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres : Luca Aceto  
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación : Guía de Entrevista  
 1.4. Autor de instrumento : De la Cruz Castillejo, Jhon Richard  
 Moreno Pumacayo, Milagros Karla

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

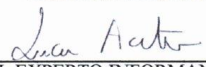
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

Lima 30 de JUNIO de 2021

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N 48974953 Telf: 910190409

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- |  |   |  |
|--|---|--|
| 1.1. Apellidos y Nombres                         | : | Urteaga Regal, Alberto Carlos  |
| 1.2. Cargo e institución donde labora            | : | Docente de la Universidad César Vallejo                                |
| 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación | : | Guía de Entrevista   |
| 1.4. Autor de instrumento                        | : | De la Cruz Castillejo, Jhon Richard<br>Moreno Pumacayo, Milagros Karla |

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										x			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										x			
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										x			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										x			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										x			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										x			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										x			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										x			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										x			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										x			

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

x	

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %
------

Lima, 30 de...junio de 2020



**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
DNI N°:....09803484... Telf.: 997059885.



Guía de entrevista

**Título:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020

**Entrevistado(a):** Michael Roger Pomar Sánchez

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:** Abogado.

Objetivo general:

**Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.**

**Premisa:** La unión civil de las parejas del mismo sexo es un tema que actualmente no cuenta con un marco normativo que la regule; es por ello que ciertos derechos fundamentales de las personas que conforman estas uniones estarían siendo vulnerados; tales como la igualdad ante la ley o el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es en ese sentido que se le plantea la siguiente pregunta:

**1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

La regulación de unión civil en un concepto amplio no vendrían ni garantizan los derechos fundamentales debido a que nuestro ordenamiento jurídico no contempla como prioridad.

**2.- Dentro de su experiencia en el ámbito del Derecho ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

Sí, siendo que debería de priorizar, sobre todo para crear una cultura de tolerancia y no discriminación hacia las personas de opción sexual diferente.

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

No, porque al no regular la unión de parejas del mismo sexo sería solamente la afectación a la parte objetiva mas no subjetiva ni fundamentales.



**Objetivo específico 1:**

**Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil ratifican la dignidad de las parejas del mismo sexo.**

**Premisa:** Como consecuencia del reconocimiento de la unión civil se presentarían diversos efectos jurídicos otorgados por la ley para las parejas que conforman estas uniones; tales como derechos relacionados a la seguridad social, derechos sucesorios, entre otros; lo cual repercutiría en la dignidad de estas personas, debido a que actualmente no gozan del ejercicio de ciertos derechos; como si lo hacen las parejas heterosexuales.

**4.- Teniendo en cuenta su punto de vista ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las personas?**

En un concepto general los efectos jurídicos de la regulación de la unión civil no reafirmarán o reafirman la dignidad de las personas porque la sociedad y la cultura peruana lo minimiza y no acepta la opción sexual distinta a la de heterosexuales.

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

No, porque en el ordenamiento jurídico peruano falta regular la normativa sobre la unión civil desde la Constitución.

**6.- En ese orden de ideas, ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

No, porque el respeto a la dignidad de las personas no conduce a la regulación normativa sobre todo porque vivimos en un país tradicionalista.



**Objetivo específico 2:**

**Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.**

**Premisa:** En la actualidad, las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho; las cuales se desarrollan al margen de la tutela del Estado; con lo que se puede evidenciar un trato distinto al que se tiene con las parejas heterosexuales, las cuales están amparadas bajo la institución del matrimonio; esta distinción abarca también el reconocimiento de derechos; es por ello que se le plantea la siguiente pregunta:

**7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

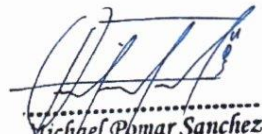
A mi parecer no promueven la igualdad ante la ley, dado que la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo no causa efecto jurídico, por falta de regulación normativa.

**8.- Respecto a su criterio ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

Sí, pero señalando normas claras y ejecutivas para evitar la confusión en la sociedad.

**9.- Asimismo, teniendo en cuenta su experiencia en materia jurídica ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

Sí, deberían de gozar del mismo trato, pero a falta de normas claras a favor de ellos son discriminados.

  
Michael Pomar Sanchez  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 7784

### Guía de entrevista

**Título:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020

**Entrevistado(a):** EVELYN ZOILA PARRAGA MADRID

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:** ABOGADA

#### Objetivo general:

**Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.**

**Premisa:** La unión civil de las parejas del mismo sexo es un tema que actualmente no cuenta con un marco normativo que la regule; es por ello que ciertos derechos fundamentales de las personas que conforman estas uniones estarían siendo vulnerados; tales como la igualdad ante la ley o el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es en ese sentido que se le plantea la siguiente pregunta:

**1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales, dado que, se prioriza el trato igualitario para todas...  
sin distinción, tal como, lo establece la Constitución Política del Perú, esto es reconociendo sus...  
derechos de todas las personas.....

**2.- Dentro de su experiencia en el ámbito del Derecho ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

No creo que deba priorizarse leyes para un grupo, creo que deben crearse leyes o interpretarse las leyes de acuerdo a nuestra realidad socio cultural, tomando en cuenta, que siempre debe primar la persona y el respeto por sus derechos. El derecho evoluciona de acuerdo a lo que acontece en la sociedad.

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

si, los principales derechos que se vulneran son el derecho a la dignidad, el derecho a la igualdad y el derecho sucesorio entre otros.....



**Objetivo específico 1:**

**Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil ratifican la dignidad de las parejas del mismo sexo.**

**Premisa:** Como consecuencia del reconocimiento de la unión civil se presentarían diversos efectos jurídicos otorgados por la ley para las parejas que conforman estas uniones; tales como derechos relacionados a la seguridad social, derechos sucesorios, entre otros; lo cual repercutiría en la dignidad de estas personas, debido a que actualmente no gozan del ejercicio de ciertos derechos; como si lo hacen las parejas heterosexuales.

**4.- Teniendo en cuenta su punto de vista ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las personas?**

Al regular la unión civil se protege la dignidad de las personas porque se les reconoce sus derechos al igual que las parejas tradicionales, y al reconocer sus derechos el trato que deben recibir también debe ser igualitario. Al saberse protegidos por las leyes, por el Estado se protege su dignidad, ya que, emocionalmente se sienten reconocidos por la sociedad.

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

Es una ventaja, toda vez que promueve el reconocimiento de sus derechos, generando así igualdad entre todas las personas, ya que, actualmente forman parte de un grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad.

**6.- En ese orden de ideas, ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

En efecto, ya que, si nuestras leyes reconocen las uniones del mismo sexo y se les brinda la protección jurídica, se sentirían parte de la sociedad, consecuentemente, las personas del mismo sexo no se sentirían excluidas ni desprotegidas y estarían menos propensas a tratos discriminatorios por parte de las personas y del Estado.



**Objetivo específico 2:**

**Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.**

**Premisa:** En la actualidad, las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho; las cuales se desarrollan al margen de la tutela del Estado; con lo que se puede evidenciar un trato distinto al que se tiene con las parejas heterosexuales, las cuales están amparadas bajo la institución del matrimonio; esta distinción abarca también el reconocimiento de derechos; es por ello que se le plantea la siguiente pregunta:

**7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

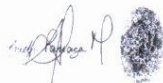
si todos somos iguales como indica nuestro marco legal, entonces todos nuestros derechos se reconocen sin distinción, sin embargo, las uniones del mismo sexo no tienen esa suerte, ya que, nuestro marco legal solo abarca las uniones "tradicionales".

**8.- Respecto a su criterio ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

si, el Estado debe impulsar la creación de normas que fomente el reconocimiento legal de las uniones de las parejas del mismo sexo, de ser así, se protegería principalmente los derechos sucesorios que actualmente no están protegidos, quedando en indefeción de sus derechos

**9.- Asimismo, teniendo en cuenta su experiencia en materia jurídica ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

Claro que si, el derecho va evolucionando y se adapta a nuevas situaciones con la finalidad de el respeto y protección de los derechos de las personas, en ese sentido, no debe dividirse a las parejas por grupos homosexuales o heterosexuales, debiendo primar la persona per se.





### **Guía de entrevista**

**Título:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020

**Entrevistado(a):** CARLOS ALBERTO ALLAIN CAÑOTE

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:** ABOGADO por la Universidad de Lima, egresado de la maestría de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Federico Villarreal

#### **Objetivo general:**

**Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.**

**Premisa:** La unión civil de las parejas del mismo sexo es un tema que actualmente no cuenta con un marco normativo que la regule; es por ello que ciertos derechos fundamentales de las personas que conforman estas uniones estarían siendo vulnerados; tales como la igualdad ante la ley o el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es en ese sentido que se le plantea la siguiente pregunta:

**1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

La unión civil garantiza los DD.FF porque equipara de alguna manera el derecho de los homosexuales con el de los heterosexuales para poder transmitir sus bienes, compartirlos y en un futuro heredarlos conforme a ley.

**2.- Dentro de su experiencia en el ámbito del Derecho ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

Sí. Porque en un contexto como el de la pandemia en el marco del derecho sucesorio las parejas del mismo sexo no podían heredarse entre ellos.

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

Sí, ya que, el impedimento de las transmisión de derechos patrimoniales hacen que las parejas del mismo sexo tengan que recurrir a otras figuras jurídicas para cumplir con su derecho de mancomunidad de parejas.

**Objetivo específico 1:**

**Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil ratifican la dignidad de las parejas del mismo sexo.**

**Premisa:** Como consecuencia del reconocimiento de la unión civil se presentarían diversos efectos jurídicos otorgados por la ley para las parejas que conforman estas uniones; tales como derechos relacionados a la seguridad social, derechos sucesorios, entre otros; lo cual repercutiría en la dignidad de estas personas, debido a que actualmente no gozan del ejercicio de ciertos derechos; como si lo hacen las parejas heterosexuales.

**4.- Teniendo en cuenta su punto de vista ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las personas?**

Equiparando los derechos constitucionales inherentes del ser humano como el derecho de la igualdad.

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

Sí.

**6.- En ese orden de ideas, ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

No, el Estado con el reconocimiento legal de sus uniones le otorgará derechos similares a los heterosexuales pero su dignidad no está ligada en tela de juicio ya que, todos tenemos el mismo derecho.



**Objetivo específico 2:**

**Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.**

**Premisa:** En la actualidad, las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho; las cuales se desarrollan al margen de la tutela del Estado; con lo que se puede evidenciar un trato distinto al que se tiene con las parejas heterosexuales, las cuales están amparadas bajo la institución del matrimonio; esta distinción abarca también el reconocimiento de derechos; es por ello que se le plantea la siguiente pregunta:

**7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

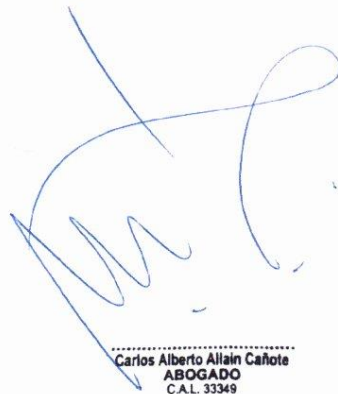
Equiparando los derechos de las persona.

**8.- Respecto a su criterio ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

Si, como mencionamos en párrafos anteriores.

**9.- Asimismo, teniendo en cuenta su experiencia en materia jurídica ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

Todas las personas, al margen de su orientación sexual, merecen un trato igualitario caso contrario estaríamos ante un caso de discriminación.



Carlos Alberto Altamirano Cañote  
ABOGADO  
C.A.L. 33349

### **Guía de entrevista**

**Título:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima - 2020

**Entrevistado(a):** Askur Palencia Rodríguez

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:** Director de Estudio jurídico Askur Palencia, Abogado consultor de derecho empresarial, electoral, constitucional y derechos humanos y con grado académico de Doctor en derecho.

#### **Objetivo general:**

**Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.**

**Premisa:** La unión civil de las parejas del mismo sexo es un tema que actualmente no cuenta con un marco normativo que la regule; es por ello que ciertos derechos fundamentales de las personas que conforman estas uniones estarían siendo vulnerados; tales como la igualdad ante la ley o el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es en ese sentido que se le plantea la siguiente pregunta:

#### **1.- ¿De qué manera la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales?**

Es importante destacar diversos aspectos en la normativa nacional e internacional para poder establecer un punto de partida en la creación de nuevos derechos y no violentar los ya existentes, en tal razón la declaración universal de derechos humanos dota al ser humano de principios internacionales que buscan proteger la eficacia del derecho ante la sociedad y su evolución protegiendo la estructura base de la sociedad ante el estado.

#### **2.- Dentro de su experiencia en el ámbito del Derecho ¿Considera que el Estado debe priorizar un marco normativo que regule la unión civil de parejas del mismo sexo?**

Diversas doctrinas establecen ciertas posturas tradicionales mientras que otras mencionan una progresividad del derecho, al evolucionar la sociedad el derecho debe normar nuevos paradigmas particulares que se forman, siendo este el tema del matrimonio del mismo sexo, siendo que de forma tradicional el matrimonio se ha considerado como una base de la familia, este a lo largo de los años se ha diferido y existe como una esencia de contrato entre las personas de forma solmene, en tal razón es evidente que la unión que se



**Guía de entrevista**

forma de personas del mismo sexo no sea considerado matrimonio si no como se menciona una unión civil, siendo un capitulado, título o fracción diversa que la del matrimonio sin necesidad de generar un marco normativo autónomo.

**3.- ¿Considera que la falta de una norma que reconozca y regule la unión de parejas del mismo sexo vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas que las conforman?**

Si, en todo momento el choque entre el deber, el ser y el deber ser como principios de la ética, el derecho y la filosofía se vulneraran derechos al limitar al ser a una esencia obligatoria de corriente semejante sin ser autónomo de principio.

**Objetivo específico 1:**

**Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil ratifican la dignidad de las parejas del mismo sexo.**

**Premisa:** Como consecuencia del reconocimiento de la unión civil se presentarían diversos efectos jurídicos otorgados por la ley para las parejas que conforman estas uniones; tales como derechos relacionados a la seguridad social, derechos sucesorios, entre otros; lo cual repercutiría en la dignidad de estas personas, debido a que actualmente no gozan del ejercicio de ciertos derechos; como si lo hacen las parejas heterosexuales.

**4.- Teniendo en cuenta su punto de vista ¿De qué manera los efectos jurídicos producto de la regulación de la unión civil reafirman la dignidad de las personas?**

La dignidad humana va más allá de un tema tutelado dentro del panorama jurídico si no se forma de una integración multidisciplinaria del día a día del ser humano con la interacción de todas las áreas del conocimiento, siendo los efectos jurídicos integrales que mejoran la calidad de vida del ser ante el estado y viceversa con el beneficio prioritario del ser humano.

**5.- ¿Considera que los efectos jurídicos propios de la regulación de la unión civil de las parejas del mismo sexo representan una ventaja para estas personas?**

No podría denominarse alguna ventaja si no un equilibrio entre la posible acción del estado al discriminar este actuar violentando los derechos humanos y limitando al ser que para dotarse de seguridad social, vivienda u otros servicios que se integran por parte de un beneficio por la pareja esta tenga que ser forzosamente del sexo opuesto, determinando una violación aplicable en materia de derechos humanos evolutivos del hombre.

**6.- En ese orden de ideas, ¿Considera que el respeto de la dignidad de las personas que conforman parejas del mismo sexo está relacionada al reconocimiento legal de sus uniones?**

NO, derivado de que la dignidad humana de la persona es un valor íntegro del ser humano sin importar su creencia, preferencia sexual o cualquier otro aspecto que genere una posición diferente a la establecida como tradicional del derecho y no debe estar condicionada a la unión civil.

**Objetivo específico 2:**

**Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.**

**Premisa:** En la actualidad, las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho; las cuales se desarrollan al margen de la tutela del Estado; con lo que se puede evidenciar un trato distinto al que se tiene con las parejas heterosexuales, las cuales están amparadas bajo la institución del matrimonio; esta distinción abarca también el reconocimiento de derechos; es por ello que se le plantea la siguiente pregunta:

**7.- ¿De qué manera la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley?**

Si bien es cierto que el estado debe garantizar el derecho humano de la igualdad ante la ley, las políticas y organismo públicos deben proteger dichos principios en la creación de estas.

**8.- Respecto a su criterio ¿Considera que el Estado debe institucionalizar la convivencia de las parejas del mismo sexo mediante el reconocimiento legal de sus uniones, a fin de que se les reconozcan derechos que actualmente no tienen?**

No, por que el estado no debe crear una forma de convivencia de parejas del mismo sexo, si realiza esta actividad estaría limitando el ejercicio al crear elementos y factores claves para la creación de parejas del mismo sexo, mientras que las instituciones y políticas públicas no deben abocarse a tener estas convivencias si no a reglamentar y establecer caracteres generales que no violente derechos humanos de ninguna persona sin tener en cuenta temas subjetivos como la preferencia sexual.

**9.- Asimismo, teniendo en cuenta su experiencia en materia jurídica ¿Considera que las parejas del mismo sexo merecen un trato igualitario por parte del Estado; al igual que las parejas heterosexuales; a fin de que se reconozcan sus uniones?**

Si, inclusive sin tener reconocida de forma expresa en algún ordenamiento legal el estado no debe vulnerar principios de derechos humanos y las instituciones jurisdiccionales deben aplicar mejores interpretaciones de forma gramática y exegética.

Att.



Ernesto Askur Palencia Rodríguez.

[hello@askurpoalencia.com](mailto:hello@askurpoalencia.com)

[Askur.palencia@gmail.com](mailto:Askur.palencia@gmail.com)

+52-33-14-47-50-93



## Anexo 5.- Ficha De Análisis De Fuente Documental

**Título de la investigación:** La regulación de la unión civil ante la vulneración de derechos fundamentales, Lima – 2020.

**Autores:**

De la Cruz Castillejo Jhon Richard

Moreno Pumacayo Milagros Karla

<b>Ficha de análisis de fuente documental - Informe</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Objetivo general:</b></p> <p>Analizar si la regulación de la unión civil garantiza los derechos fundamentales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Identificación de la fuente</b></p> <p>Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país.</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf">https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf</a></p>	
<b>Contenido</b>	<b>Ponderamiento</b>
<p>Una de las bases de nuestra democracia y de nuestro sistema jurídico es el reconocimiento de que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que exista ninguna distinción, privilegio o prerrogativa. En atención a ello, el Estado tiene la obligación de asegurar que todos sus ciudadanos y ciudadanas disfruten de condiciones de vida idénticas, atendiendo a su naturaleza de seres humanos con igual dignidad y derechos. Al respecto, es necesario precisar que la prohibición de discriminación es, en el Derecho Internacional, una norma de <i>Jus Cogens</i>, (consecuencia lógica del</p>	<p>Según el tercer punto abordado en la opinión de La Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo; la igualdad ante la ley de todos los seres humanos, es una de las bases, tanto de la democracia como del sistema jurídico peruano; por lo que no debe existir distinción alguna, de ningún tipo entre las personas; y en base a ello el Estado debe asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas condiciones en los diferentes aspectos de su vida, respetando la dignidad, derechos y su condición de seres</p>

<p>principio – derecho a la igualdad), lo que significa que es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, sin admitir pacto en contrario.</p>	<p>humanos. Asimismo, una de las manifestaciones de la igualdad como derecho y principio, es la prohibición de la discriminación; tema que resulta de vital importancia y no debe de ser dejado de lado por el Estado; por el contrario, debe de ser promovido con políticas públicas.</p>
--	--

**Ficha de análisis de fuente documental - Jurisprudencia**

**Identificación de la fuente**

EXP. N° 01739-2018-PA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

<b>Contenido</b>	<b>Ponderamiento</b>
<p>Por ello resulta conveniente la existencia de cláusulas constitucionales abiertas, que permiten, a través de una interpretación evolutiva y/o de la razonable analogía, reconocer, a la luz de la historia y el análisis sociológico, nuevas categorías sospechosas de discriminación que, por serlo, merecen una máxima protección constitucional. De ello, podemos notar que la fórmula que adoptó el constituyente tenía el claro propósito de examinar nuevos supuestos en los que sea necesaria la existencia de alguna tutela reforzada. De este modo, en la resolución de estas controversias, y parafraseando a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en la emblemática sentencia Brown vs. Board of Education, no podemos simplemente retroceder el reloj e indagar lo que, en la década de los 90, pensaron los constituyentes sobre esta materia, sino que debemos examinar si es que, en virtud de las circunstancias actuales, existe un deber especial de no discriminar a las personas en razón de su orientación sexual.</p>	<p>De conformidad con el punto 28, planteado por los magistrados Ledezma Narváez y Ramos Núñez en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al expediente N° 01739-2018; la norma suprema tiene ciertas cláusulas constitucionales abiertas, lo cual permite que se realice una interpretación evolutiva sobre ciertas situaciones que tengan una sospecha de discriminación; situaciones que, sin duda, merecen la máxima protección constitucional. Entonces, el constituyente tuvo como objetivo tomar en cuenta nuevos supuestos; por lo que, al momento de resolver circunstancias que resulten discriminatorias de alguna manera, no se debe observar hacia el pasado; sino que hay que examinar la coyuntura actual; y de existir alguna forma de discriminación por la orientación sexual de las personas, se les debe otorgar la tutela correspondiente en salvaguarda de sus derechos fundamentales.</p>

## Ficha de análisis de fuente documental – Jurisprudencia

### Objetivo específico 1

Determinar si los efectos jurídicos de la unión civil reafirman la dignidad de las parejas del mismo sexo.

### Identificación de la fuente

Sentencia SU214/16 de la Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

### Contenido

Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo, en el sentido de que mientras las primeras pueden conformar una familia, sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil, en tanto que las segundas pueden hacerlo únicamente por medio de la primera opción, configura una categoría sospechosa (fundada en la orientación sexual), que no lograr superar un test estricto de igualdad, como quiera que no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible. No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias.

### Ponderamiento

La Corte Constitucional de Colombia en su considerando sobre principios de dignidad humana, libertad individual e igualdad en matrimonio entre parejas del mismo sexo, de la sentencia SU214/16; señala que el hecho de establecer un trato diferenciado entre las parejas por su orientación sexual, en el sentido que las parejas heterosexuales puedan formar familias, ya sea por una unión de hecho o por un matrimonio civil; a diferencia de las parejas del mismo sexo, que solo lo pueden hacer mediante la primera opción; estaría configurando un trato diferenciado, basado en la orientación sexual, quebrantando el derecho - principio de igualdad. Asimismo, se menciona que no existe alguna razón que resulte constitucionalmente admisible para que el Estado pueda negarles a las parejas del mismo sexo unirse bajo una institución que les brinde el amparo legal correspondiente; y como consecuencia de ello, los diferentes efectos jurídicos que implica tal institución; tal es la gravedad del asunto; que no solo se estaría atentando contra la igualdad de las personas; sino contra su dignidad misma.

**Ficha de análisis de fuente documental – Derecho comparado**

Fuente	País	Norma	Identificación del objetivo de análisis
<a href="https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210">https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210</a>	Chile	Ley 20.830 Acuerdo de Unión Civil	Art. 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.
<a href="https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/9664146/20100722?busqueda=1">https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/9664146/20100722?busqueda=1</a>	Argentina	Ley 26.618 Matrimonio Igualitario	Art. 42°.- [...] Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo.
<a href="https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013">https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013</a>	Uruguay	Ley N° 19.075 Matrimonio Igualitario	Art. 1°.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente: ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

<b>Ponderamiento</b>	<p>En primer lugar, mencionaremos el artículo 1° de la Ley 20.830 que aprobó el Acuerdo de Unión Civil en Chile; esta norma señala que el Acuerdo de Unión Civil se va a constituir como un contrato que va a ser celebrado por personas del mismo sexo, con el objetivo de que se regulen los efectos jurídicos que se van a derivar de la vida en común. En ese sentido, se puede observar que la legislación chilena optó por una norma que regule específicamente las uniones homosexuales; por lo que la institución del matrimonio sigue siendo exclusiva de las parejas heterosexuales. En segundo lugar, se tomó en cuenta el artículo 42 de la Ley 26.618 que regula el Matrimonio Igualitario en Argentina; esta norma amplía la tutela de la institucionalización del matrimonio hacia las parejas del mismo sexo; por lo que deja de realizar una distinción entre la opción sexual de las personas que conforman el matrimonio. Por último, se hará mención al artículo 1° de la Ley N° 19.075 que modificó el artículo 83° del Código Civil uruguayo, a fin de que la institución del matrimonio sea aplicable tanto a personas de distinto o igual sexo; por lo que este país dejó de hacer una distinción basada en la orientación sexual de las personas al momento de reconocer, brindar tutela y otorgar efectos jurídicos sobre sus uniones. En consecuencia, se puede advertir que diferentes legislaciones de la región han optado por el reconocimiento y regulación de las uniones de parejas del mismo sexo; lo que definitivamente trae consecuencias negativas no solo para las personas que cumplen con el supuesto de hecho normativo, sino para toda la sociedad en general; ya que con ello se promueve el respeto a la dignidad, así como la protección de derechos.</p>
----------------------	--

## Ficha de análisis de fuente documental – Proyecto de Ley

### Objetivo específico 2

Determinar si la institucionalización de la convivencia de las parejas del mismo sexo promueve la igualdad ante la ley.

### Identificación de la fuente

Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf)

### Contenido

A toda sociedad le conviene también que los ciudadanos adultos formen parejas estables, relaciones monógamas y de mutuo respeto. En este momento, las personas lesbianas y gais no cuentan con una institución que promueva ni respalde dicha situación ideal, sino que están limitados a permanecer solteros el resto de sus vidas. Si nuestra sociedad promueve dichas relaciones estables, y si la sociedad quiere que las personas lesbianas y gais lleven vidas monógamas y sanas, por consistencia debe también proveerles de una figura legal que los respalde e incentive.

### Ponderamiento

El proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, argumenta en el cuarto motivo que se desarrolla en la exposición de motivos, respecto a la importancia de una ley que reconozca la unión civil de personas del mismo sexo; que a la sociedad en general le favorece que sus miembros adultos formen relaciones estables que se fundan en el respeto mutuo; ya que en la actualidad, las parejas del mismo sexo no tienen una institución que respalde estas relaciones; por lo que no pueden hacer una vida en común bajo la tutela del Estado, quedando fuera de la regulación del Derecho; generando de esta forma, cierta desigualdad frente a las parejas heterosexuales. Efectivamente, esta situación evidencia una desigualdad, lo que repercute negativamente sobre diferentes aspectos de las parejas homosexuales; a ello se le suma la falta de tutela por parte el Estado.

**Ficha de análisis de fuente documental – Proyecto de Ley**

**Identificación de la fuente**

Proyecto de ley N° 961/2016-CR – Ley de matrimonio civil igualitario

[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0096120170214.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0096120170214.pdf)

<b>Contenido</b>	<b>Ponderamiento</b>
<p>El Tribunal Constitucional ha precisado que la igualdad implica el reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otros motivos (de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes. Asimismo, ha señalado el Tribunal a propósito del artículo 2.2 de la Constitución que aunque esta disposición constitucional no mencione, al menos de manera expresa, a cierto grupo de personas como uno que merece una especial protección constitucional frente a supuestos de discriminación, es posible afirmar que, la expresión “de cualquier otra índole”, el constituyente ha deseado elaborar una cláusula de carácter indeterminado que sea pasible de amoldarse a los tiempos y que pueda reconocer nuevos supuestos de especial tutela.</p>	<p>Respecto al Proyecto de ley N° 961/2016-CR que establece el matrimonio civil igualitario; este hace mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el punto 1.3.3 de la fundamentación de la exposición de motivos; cuando indica que la igualdad implica que se reconozca el derecho a no ser discriminado bajo ninguna circunstancia, como origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión; o por cualquier otro motivo; es decir, por cualquier otra índole. Por lo que, se puede comprender que la Constitución; si bien es cierto, no menciona expresamente a cierto grupo de personas, en este caso se trataría de personas del mismo sexo que desean el reconocimiento legal de sus uniones; como uno que merece una protección constitucional frente a posibles actos de discriminación; se puede afirmar que la expresión “de cualquier otra índole” plasmada en el Art. 2.2 de la Constitución, fue pensada por el constituyente para elaborar una cláusula que se pueda adaptar a las situaciones de los tiempos actuales y pueda recoger así, nuevos supuestos que se presenten y que sean pasibles de tutela; como es la falta de igualdad ante la ley para las parejas del mismo sexo frente al reconocimiento de sus uniones, es decir, su falta de institucionalización.</p>



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro  
 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de fuente Documental  
 1.4 Autor(A) de Instrumento: De la Cruz Castillejo Jhon Richard  
 Moreno Pumacayo Milagros Karla

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%
-----

Lima, 15 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro  
 DNI: 09803311 Telf.: 983278657